

ISSN 1665-255X



# Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

*Año XXI / Octubre de 2014*

CIUDAD DE MÉXICO

**Núm. 264**



Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Guillermo Laurencio Montes de Oca. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

## **DIRECTORIO**

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrada Presidenta Interina:*

**Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza**

*Magistrados Numerarios:*

**Lic. Luis Ángel López Escutia**

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

*Magistrada Supernumeraria:*

**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

En suplencia de titular

*Secretario General de Acuerdos:*

**Lic. Jesús Anlén López**

*Oficial Mayor:*

**Lic. José Armando Fuentes Valencia**

*Encargada del Despacho de la*

*Dirección General de Asuntos Jurídicos:*

**Lic. Fabiola Hernández Ortiz**

*Contralora Interna:*

**Lic. Lorena Becerra Becerril**

### **CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**

**“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”**

**Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca**

Director

**Carolina Fernández Tinoco**

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## SUMARIO

|   | Págs. |
|---|-------|
| <b>BAJA CALIFORNIA</b>  |       |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 79/2014-45, Poblado: "CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de acta de asamblea en el principal; mejor derecho de sucesión en reconvención .....            | 10    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 125/2013-45, Poblado: "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....                      | 10    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 252/2011-45, Poblado: "INDEPENDENCIA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....  | 11    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 289/2014-45, Poblado: "NACIONALISTA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos .....  | 11    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 294/2013-45, Poblado: "EL BRAMADERO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....                          | 12    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 301/2014-45, Poblado: "NACIONALISTA DE SÁNCHEZ TABOADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos en principal; desocupación y entrega de parcela en reconvención..... | 13    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 360/2014-2, Poblado: "COLONIA AGRICOLA Y GANADERA VALLE DE LAS PALMAS", Mpio.: Tecate, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....                             | 13    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 395/2014-2, Poblado: "BANCO CUERVITOS", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras y conflicto por límites.....  | 15    |
| <b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>  |       |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 174/2014-48, Poblado: "SAN JOSÉ DE LA NORIA", Mpio.: Comondú, Acc.: Restitución de tierras.....   | 16    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 212/2014-48, Poblado: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE", Mpio.: Mulegé, Acc.: Nulidad de acta de asamblea en el principal y en reconvención.....   | 17    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 218/2014-48, Predio: "CORRAL DE PIEDRA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria .....  | 17    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 374/2013-48, Poblado: "PALO BLANCOSA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad Cumplimiento de Ejecutoria.....  | 18    |

|   |    |
|---|----|
| <b>COLIMA</b>   |    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 106/2014-38, Poblado: "INDEPENDENCIA", Mpio.: Armería, Acc.: Conflicto por límites .....  | 19 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 361/2014-38, Poblado: "TAPEIXTLES", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Restitución de tierras .....   | 19 |
| <b>CHIAPAS</b>  |    |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 29/2014-03, Poblado: "TERÁN", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Excitativa de Justicia.....   | 20 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 280/2014-3, Poblado: "VICENTE GUERRERO", Mpio.: Villacorzo, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....   | 20 |
| <b>CHIHUAHUA</b>  |    |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 58/2014-05, Poblado: "NOMBRE DE DIOS", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Excitativa de Justicia.....   | 21 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 170/2014-5, Poblado: "RANCHO DE SOTO", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....  | 22 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 288/2014-5, Poblado: "BAQUEACHI", Mpio.: Carichi, Acc.: Restitución de tierras.....   | 23 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 324/2014-5, Poblado: "LABOR DE DOLORES", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.....  | 24 |
| <b>DISTRITO FEDERAL</b>   |    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 308/2014-08, Poblado: "SAN BARTOLO ATEPEHUACÁN", Mpio.: Gustavo A. Madero, Acc.: Restitución de tierras.....  | 24 |
| <b>DURANGO</b>  |    |
| * Sentencia dictada en la excusa EX. 26/2014-07, Poblado: "MORCILLO", Mpio.: Durango, Acc.: Restitución y otra.....   | 25 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 300/2014-07, Poblado: "SAPIORIS", Mpio.: San Dimas, Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y documentos y nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.....   | 25 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 338/2014-07, Poblado: "CORRALES, SANDIAS Y PRESIDIOS DE ABAJO", Mpio.: Tepehuanes, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en lo principal; restitución en reconvencción Cumplimiento de Recurso de Revisión..... | 26 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 396/2014-07, Poblado: "CERRO PRIETO", Mpio.: Canatlán, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....  | 27 |

**GUANAJUATO**

- \* Sentencia dictada en el juicio agrario 219/96, Poblado: "EL GALLINERO", Mpio.: Dolores Hidalgo, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria..... 28
- \* Sentencia dictada en el juicio agrario 1780/93, Poblado: "PANTOJA", Mpio.: San Miguel de Allende, Acc.: Incidente de inconformidad contra ejecución de sentencia, falta de capacidad, interés jurídico y legitimación..... 29
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 69/2014-11, Poblado: "CALERAS DE OBRAJUELO", Mpio.: Apaseo El Grande, Acc.: Restitución de tierras y otras..... 30
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 339/2014-11, Poblado: "MONTE BLANCO", Mpio.: Huanimaro, Acc.: Controversia agraria..... 31

**GUERRERO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 100/2014-52, Poblado: "PETATLÁN", Mpio.: Petatlán, Acc.: Restitución de tierras..... 31

**JALISCO**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 52/2014-16, Poblado: "LAS PINTAS", Mpio.: El Salto, Acc.: Excitativa de Justicia..... 32
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 310/2014-13, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Mixtlán, Acc.: Controversia por límites y restitución de tierras ..... 33
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 314/2014-16, Poblado: "C.I. SAN GASPARD DE LAS FLORES", Mpio.: Tonalá, Acc.: Restitución..... 33
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 367/2014-15, Poblado: "LAS JUNTAS", Mpio.: Tlaquepaque, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 34
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 381/2013-15, Poblado: "SAN JUAN TECOMATLÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Exclusión en el principal; restitución en reconvencción..... 35
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 475/2013-13, Poblado: "SAN ANTONIO PUERTA DE LA VEGA", Mpio.: Ameca, Acc.: Controversia sucesoria Cumplimiento de Ejecutoria..... 36

**MÉXICO**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 43/2014-24, Poblado: "SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN Y SUS ANEXOS", Mpio.: Atlacomulco, Acc.: Excitativa de Justicia..... 37
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 59/2014-24, Poblado: "CALVARIO DEL CARMEN", Mpio.: San Felipe del Progreso, Acc.: Excitativa de Justicia..... 37
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 60/2014-24, Poblado: "CALVARIO DEL CARMEN", Mpio.: San Felipe del Progreso, Acc.: Excitativa de Justicia..... 38
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 61/2014-9, Poblado: "SAN MIGUEL AMEYALCO", Mpio.: Lerma, Acc.: Excitativa de Justicia..... 39
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 121/2013-10, Poblado: "LOS REMEDIOS", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Restitución Cumplimiento de Ejecutoria..... 39

|   |    |
|---|----|
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 294/2014-10, Poblado: "AXOTLÁN II", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Pago de indemnización en el principal y respeto a la servidumbre de paso en reconvencción.....                     | 40 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 320/2014-23, Predio: "SANTIAGO TEPETITLÁN", Mpio.: San Martín de las Pirámides, Acc.: Conflicto por limites.....  | 41 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 337/2014-10, Poblado: "SAN JUAN TEXCALHUACÁN", Mpio.: Isidro Fabela, Acc.: Nulidad de acta de asamblea.....   | 41 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 352/2014-9, Poblado: "COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA CABECERA Y SUS BARRIOS, SANTA MARÍA AHUACATLÁN, OTUMBA Y LA PEÑA", Mpio.: Valle de Bravo, Acc.: Restitución de tierras..... | 42 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 353/2014-10, Poblado: "SANTA CECILIA ACATITLÁN", Mpio.: Tlalnepantla, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....   | 43 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 376/2014-23, Poblado: "VILLA DE CHALCO", Mpio.: Chalco, Acc.: Restitución de tierras.....   | 43 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 423/2014-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Controversia posesoria en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción.....         | 44 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 511/2013-23, Poblado: "SAN PEDRO XALOSTOC", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.....  | 44 |

**MICHOACÁN**

|  |    |
|--|----|
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 215/2014-36, Poblado: "QUERÉNDARO", Mpio.: Queréndaro, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras en el principal y nulidad de actos y documentos y otras en reconvencción..... | 45 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 282/2014-17, Poblado: "CHUEN", Mpio.: Ario, Acc.: Controversia agraria.....  | 47 |

**MORELOS**

|  |    |
|--|----|
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 340/2014-18, Poblado: "TEPOZTLÁN", Mpio.: Tepoztlán, Acc.: Nulidad de actos y documentos y conflicto posesorio en el principal y restitución en reconvencción..... | 48 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 347/2014-49, Poblado: "COCOYOC", Mpio.: Yautepec, Acc.: Controversia agraria.....  | 49 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 348/2014-49, Poblado: "COCOYOC", Mpio.: Yautepec, Acc.: Controversia agraria.....  | 49 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 392/2014-18, Poblado: COMUNIDAD "HUITZILAC", Mpio.: Huitzilac, Acc.: Restitución y nulidad.....  | 50 |

**NAYARIT**

|   |    |
|---|----|
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 165/2014-19, Poblado: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA", Mpio.: Xalisco, Acc.: Restitución de tierras comunales y prescripción negativa..... | 51 |
|---|----|



|  |    |
|--|----|
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 166/2014-19, Poblado: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA", Mpio.: Xalisco, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.....   | 52 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 307/2014-19, Poblado: "SAN JOSE DEL VALLE", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de resolución.....   | 54 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 316/2014-19, Poblado: "SAN JOSE DEL VALLE", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Controversia sucesoria en el principal; nulidad de actos y documentos, y mejor derecho a poseer en reconvencción ..... | 54 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 357/2014-19, Poblado: "JUAN ESCUTIA", Mpio.: Compostela, Acc.: Controversia sucesoria.....   | 55 |
| <b>OAXACA</b>  |    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 304/2014-21, Poblado: "SAN SEBASTIÁN TUTLA", Mpio.: San Sebastián Tutla, Acc.: Nulidad y restitución .....  | 56 |
| <b>PUEBLA</b>  |    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 260/2014-37, Poblado: "TEPATLAXCO DE HIDALGO", Mpio.: Tepatlaxco, Acc.: Nulidad de actos y documentos .....  | 56 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 363/2014-37, Poblado: "SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA", Mpio.: San Salvador Huixcolotla, Acc.: Nulidad de juicio concluido.....   | 57 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 368/2014-37, Poblado: "CIUDAD SERDAN", Mpio.: Ciudad Serdán, Acc.: Controversia por la sucesión Nulidad de actos y documentos .....  | 57 |
| <b>QUERÉTARO</b>   |    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 305/2014-42, Poblado: "ESTANCIA DE SANTA LUCÍA", Mpio.: San Juan del Río, Acc.: Pago de indemnización y restitución....   | 58 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 311/2011-42, Poblado: "FUENTES Y PUEBLO NUEVO", Mpio.: Cadereyta de Montes, Acc Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....  | 59 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 373/2014-42, Poblado: "HUAJALES", Mpio.: Pinal de Amoles, Acc.: Conflicto por límites .....   | 60 |
| <b>QUINTANA ROO</b>  |    |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 54/2014-44, Poblado: "X-HAZIL Y ANEXOS", Mpio.: Felipe Carrillo Puerto, Acc.: Excitativa de Justicia .....  | 62 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 286/2014-44, Poblado: "PUERTO MORELOS", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Controversia agraria.....  | 63 |
| <b>SAN LUIS POTOSÍ</b>   |    |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 57/2014-25, Poblado: "LA NORIA", Mpio.: Ciudad Fernández, Acc.: Excitativa de Justicia .....  | 63 |

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 278/2014-43, Poblado: "LAS CRUCITAS", Mpio.: Ciudad Valles, Acc.: Conflicto sucesorio ..... 64

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 249/2014-25, Poblado: "VILLA DE POZOS", Mpio.: San Luis Potosí, Acc.: Controversia agraria..... 64

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 311/2014-43, Poblado: "MACUILÓCATL", Mpio.: Tampacán, Acc.: Restitución de tierras..... 65

**SINALOA**

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 228/2014-27, Poblado: "LAS PITAHAYITAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de acto de autoridad en materia agraria ..... 66

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 269/2014-39, Poblado: "Isla de la Piedra", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Prescripción positiva..... 67

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 354/2014-26, Poblado: "LOS NARANJOS Y ANEXOS", Mpio.: Culiacán, Acc.: Nulidad de actos y documentos ..... 67

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 355/2014-26, Poblado: "LOS NARANJOS Y ANEXOS", Mpio.: Culiacán, Acc.: Controversia sucesoria..... 68

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 407/2014-39, Poblado: "COMUNIDAD SANTA MARÍA Y ANEXOS", Mpio.: Rosario, Acc.: Controversia sucesoria ..... 68

**SONORA**

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 95/2014-28, Poblado: "ARIZPE", Mpio.: Arizpe, Acc.: Nulidad ..... 69

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 237/2014-35, Poblado: "SAN FRANCISCO O NARCISO BELTRÁN", Mpio.: San Ignacio Río Muerto, Acc.: Controversia por límites de terrenos de un núcleo de población ejidal con una pequeña propietaria ..... 69

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 449/2013-35, Poblado: "AGIABAMPO NO. 2" (EL CAMPITO), Mpio.: Huatabampo, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias..... 70

**TABASCO**

\* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 45/2014-29, Poblado: "LA PROVIDENCIA", Mpio.: Macuspana, Acc.: Excitativa de Justicia..... 70

\* Sentencia dictada en la excusa EX. 24/2014, Poblado: "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", Mpio.: Huimanguillo, Acc.: Excusa..... 71

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 297/2014-29, Poblado: "JOSÉ G. ASMITIA", Mpio.: Centro, Acc.: Conflicto posesorio..... 71

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 322/2014-29, Poblado: "DOS CEIBAS", Mpio.: Conduacán, Acc.: Controversia agraria ..... 72

**TAMAULIPAS**

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 125/2014-43, Poblado: "ADOLFO RUIZ CORTÍNEZ", Mpio.: González, Acc.: Posesoría, desocupación y entrega..... 72

|  |    |
|--|----|
| <b>VERACRUZ</b>  |    |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 56/2014-40, Poblado: "LAS PALOMAS", Mpio.: Sotepan, Acc.: Excitativa de Justicia.....   | 73 |
| * Sentencia dictada en el juicio agrario 6/2014, Poblado: "LA ESPERANZA" O "KILÓMETRO 12", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria.....                                | 73 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 157/2011-32, Poblado: "TUMBADERO", Mpio.: Temapache, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria..... | 74 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 295/2014-43, Poblado: "TEMPOAL", Mpio.: Tempoal, Acc.: Controversia posesoria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.....         | 75 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 303/2014-32, Poblado: "EL ORIENTE", Mpio.: Tihuatlán, Acc.: Nulidad de actos o contratos.....   | 76 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 343/2014-31, Poblado: "TUZAMAPAN", Mpio.: Coatepec, Acc.: Controversia sucesoria.....   | 77 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 344/2014-43, Poblado: "DIONISIO VÁZQUEZ TORRES", Mpio.: Pánuco, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.....                  | 77 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 415/2014-43, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Tantoyuca, Acc.: Restitución .....   | 78 |
| <b>YUCATÁN</b>   |    |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 55/2014-34, Poblado: "SITPACH", Mpio.: Mérida, Acc.: Excitativa de Justicia.....   | 79 |
| <b>ZACATECAS</b>   |    |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 315/2014-1, Poblado: N.C.P. "LA ERA", Mpio.: Vetagrande, Acc.: Controversia agraria .....  | 79 |
| <b>JURISPRUDENCIA</b>  |    |
| * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....  | 81 |

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 79/2014-45**

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "CONFEDERACIÓN  
NACIONAL CAMPESINA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea en  
el principal; mejor derecho de  
sucesión en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 79/2014-45, interpuesto por María Lydia Peralta Ceseña, parte actora en los autos del juicio agrario 239/2009, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea en el principal y mejor derecho de sucesión en reconvencción.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que formula la aquí recurrente, lo anterior en términos del considerando cuatro de la presente resolución y en consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 125/2013-45**

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas  
por autoridades agrarias  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de junio de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el Juicio de Amparo DA.1312/2013-I.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.125/2013-45, interpuesto por JOSÉ DE JESÚS MÁRQUEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 001/2008.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo, son infundados los conceptos de agravio expuestos por el revisionista, en virtud de lo cual este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.1312/2013-I, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 001/2008. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 252/2011-45

Dictada el 11 de septiembre de 2014

Pob.: "INDEPENDENCIA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 252/2011-45, promovido por Isidoro Ramos Córdova sucesor preferente de Francisco Ramos Salgado, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos

mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45 con sede en Ensenada, estado de Baja California, en el juicio agrario 148/2008, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el impetrante; procede confirmar la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 289/2014-45

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "NACIONALISTA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el presente recurso de revisión promovido por Ana Lucero Romero, parte actora, en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 219/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, al haberse negado el amparo y protección de la justicia federal, quedando firme y subsistente la misma sentencia recurrida por la misma quejosa.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrado a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 294/2013-45

Dictada el 2 de septiembre de 2014

Pob.: "EL BRAMADERO"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 294/2013-45, interpuesto por MARÍA VENERANDA PEREA NÚÑEZ y ÁNIBAL DANIEL MELING PEREA, partes demandadas en el juicio agrario 191/2008, del índice del Tribunal A quo, relativo al poblado "EL BRAMADERO", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, respecto a

la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil trece, por la Magistrada Supernumeraria de este Tribunal Superior Agrario, quien suplió la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos cuarto y quinto, y al haber resultado por una parte fundados pero insuficientes, y por otra, infundados los agravios expuestos por las partes recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede. Asimismo, por los razonamientos vertidos en los citados considerandos, queda firme la sentencia de primer grado, por lo que respecta a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EL BRAMADERO", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes recurrentes, así como a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este órgano colegiado, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad y entidad indicadas en el resolutive primero.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Órgano de Control Constitucional, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este órgano colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en funciones de Presidenta la Magistrada Numeraria ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, con fundamento en el Artículo 4º., párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 301/2014-45

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "NACIONALISTA DE  
SÁNCHEZ TABOADA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de actos y documentos  
en principal; desocupación y  
entrega de parcela en  
reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ana Lucero Romero, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 254/2011, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a las partes, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 360/2014-2

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "COLONIA AGRICOLA Y  
GANADERA VALLE DE LAS  
PALMAS"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas  
por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Leonel Edilberto Luis García, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre de la Federación, esta por conducto del Procurador General de la República, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, el tres de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario número 238/2010, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios segundo y cuarto expuestos por la recurrente, es procedente modificar la sentencia de tres de junio de dos mil catorce, en su considerando quinto, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución, prevaleciendo los resolutive de la sentencia de primera instancia, con la salvedad señalada en el último párrafo del considerando cuarto, quedando:

“...PRIMERO.- El actor Alberto Sámano Cataño, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada “RANCHO LA OS”, S. de R.L., acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no justificó sus defensas, por las razones jurídicas y fundamentos de derecho expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de enajenación de veintinueve de julio de dos mil nueve, dictado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que declaró procedente la enajenación onerosa de la parcela y/o lote número 43, de la Colonia Agrícola y Ganadera “Valle de Las Palmas”, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con superficie de 24-03-04.510 hectáreas, como del avalúo emitido por el Comité Técnico de Valuación de veintitrés de julio del mismo año, en el que se estableció como valor del terreno la suma de \$ 994,862.70 pesos (novecientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional); conforme se razonó en el quinto considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria), emita un nuevo acuerdo de enajenación, previa realización del avalúo por parte del Comité Técnico de Valuación, en el que se establezca el valor del terreno, tomando como base el dictamen valuativo realizado por el perito tercero en discordia, Arquitecto Ramón Ramsés Romero Araiza, para justipreciar el valor del predio; tomando en cuenta la condición socioeconómica de los socios de la persona moral solicitante, que le deberá notificar en forma personal, a su representante legal para los efectos del artículo 25 del Comité Técnico de Valuación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano vigente en 2009; debiendo remitirle copia certificada del mismo para tal efecto; suma que debe ser cubierta por el promovente, en un lapso de seis meses contados a partir de la notificación correspondiente, en los términos que para tal efecto prevé el artículo 145 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente; pudiendo convenir con la Secretaría conforme lo prevé el artículo 147 del mismo ordenamiento, emitido el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, tal y como se precisó en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente 238/2010 como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de la presente sentencia. CÚMPLASE...”



TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 395/2014-2

Dictada el 14 de octubre de 2014

Pob.: "BANCO CUERVITOS"  
 Mpio.: Mexicali  
 Edo.: Baja California  
 Acc.: Restitución de tierras y conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el asesor legal del Ejido Banco Cuervitos, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, parte actora en el juicio agrario 19/2007, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 19/2007, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser fundado parte de los argumentos de agravio que el asesor legal del Ejido Banco Cuervitos, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, hizo valer en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, se revoca la aludida sentencia, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, para los efectos de que el A quo con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria requiera al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria, copia certificada de los expedientes completos derivados de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, y de forma específica, las actas de conformidad de linderos celebradas entre el Ejido Banco Cuervitos y el Ejido Lázaro Cárdenas (Pétreos), ambos del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, así como cualquier otro elemento probatorio que resulte indispensable para que el Magistrado A quo emita una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción y resuelva la litis planteada en el juicio agrario de manera congruente, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 19/2007, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## BAJA CALIFORNIA SUR

### RECURSO DE REVISIÓN: 174/2014-48

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ DE LA NORIA"  
Mpio.: Comondú  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 174/2014-48, promovido por el C. Licenciado Luis Humberto Arzola López, en su carácter de asesor legal, del C. Rafael Arias Gómez, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 93/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, al ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por Unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 212/2014-48**

Dictada el 16 de octubre de 2014

Pob.: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE"  
 Mpio.: Mulegé  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea en el principal y en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los CC. Manuel Camacho Osuna, José Enrique Fontes Mayoral y Manuel Salvador Cuesta Drew, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido Mulegé, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 127/2013, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 218/2014-48**

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pedio: "CORRAL DE PIEDRA"  
 Mpio.: Los Cabos  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Edwin Zazueta Larios, Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano<sup>1</sup> en el Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario 133/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 374/2013-48**

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "PALO BLANCOSA"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio agrario 188/2012; en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se confirma en todos sus términos y en cada una de sus partes, la sentencia pronunciada el veintiuno de junio de dos mil trece, que resolvió el juicio agrario 188/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 188/2012, así como también con copia certificada, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria 401/2014.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## COLIMA

**RECURSO DE REVISIÓN: 106/2014-38**

Dictada el 9 de septiembre de 2014

Pob.: "INDEPENDENCIA"  
 Mpio.: Armería  
 Edo.: Colima  
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 106/2014-38, promovido por Jaime Jiménez Virgen, Noé Torres Suárez y Martín Barajas Cervantes, en su carácter de comisariado ejidal del poblado "Independencia", municipio de Armería, Colima, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, en el juicio agrario número 1182/2002, sobre un conflicto por límites.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios formulados por los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión señalada en el punto resolutorio anterior, conforme a lo expuesto y razonado en el considerando 4 de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de manera personal, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, con copia certificada de la presente resolución; en los mismos términos.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario número 1182/2002, al tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 361/2014-38**

Dictada el 25 de septiembre de 2014

Pob.: "TAPEIXTLES"  
 Mpio.: Manzanillo  
 Edo.: Colima  
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Tapeixtles", en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario 19/10.

SEGUNDO.- Al existir una violación procesal, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia que se emite.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente y al tercero con interés, Ferrocarril Mexicano S.A. de C.V., por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para para tales efectos en esta ciudad y a los demás terceros con interés por conducto del tribunal responsable.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### CHIAPAS

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2014-03

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "TERÁN"  
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Ely Morales González, Luis Gerardo Juárez Gutiérrez y Bulmaro Teco Hernández, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado Terán, municipio de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas parte actora en el juicio agrario 741/2011 en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03 con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en virtud de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, y comuníquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 280/2014-3

Dictada el 2 de septiembre de 2014

Pob.: "VICENTE GUERRERO"  
Mpio.: Villacorzo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "VICENTE GUERRERO", MUNICIPIO VILLACORZO, ESTADO DE CHIAPAS, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil catorce, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario 1174/2005, del poblado antes mencionado, relativo a la acción de Nulidad de Resolución Emitida por Autoridad Agraria y otras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que refiere que existieron violaciones procesales que trascienden el fallo impugnado, se revoca la resolución referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1174/2005; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en funciones de Presidenta, la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 58/2014-05

Dictada el 25 de septiembre de 2014

Pob.: "NOMBRE DE DIOS"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la Excitativa de Justicia planteada por RAMÓN GÓMEZ SALAS PRIETO, por su propio derecho y como representante común de los actores, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 170/2014-5**

Dictada el 9 de septiembre de 2014

Pob.: "RANCHO DE SOTO"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resolución de  
autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Marco Radillo Murillo, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Eduwiges Cobos Artalejo, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente número 163/2010, relativo a la controversia por nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios del impetrante; por lo que se revoca la sentencia impugnada y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria en vigor, este Tribunal asume jurisdicción para resolver de manera expedita y completa la contienda a que se refiere el expediente 163/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La parte actora Eduwiges Cobos Artalejo representada por su apoderado legal licenciado Marco Radillo Murillo, dejó de acreditar la procedencia de sus acciones; mientras que la parte demandada José Armando Cobos López, acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se encuentra prescrita la acción de nulidad que intentara Eduwiges Cobos Artalejo relativa al procedimiento administrativo de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el poblado Rancho de Soto,

municipio de Chihuahua, Chihuahua, que culminó con la resolución de la Comisión Agraria Mixta de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, misma que decretó la privación de derechos agrarios de Manuel Cobos y de su sucesora y reconoció derechos agrarios a favor de Rogelio Cobos Peña, a quien se le adjudicó la unidad de dotación correspondiente, por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el núcleo agrario que nos ocupa. Así también es improcedente el reconocimiento de su carácter de sucesora en los derechos agrarios del extinto Manuel Cobos Gorená, en los términos de los Considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Eduwiges Cobos Artalejo carece de legitimación activa en la causa para demandar las pretensiones consistentes en la nulidad parcial de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales al interior del ejido Rancho de Soto, municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua, celebrada el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres y del plano interno derivado de la asamblea de referencia, en cuanto a la asignación de derechos parcelarios y de uso común a favor de José Armando Cobos López; la nulidad y cancelación de los certificados parcelarios números 220, 221, 222, los cuales amparan las parcelas 51, 72, 30, respectivamente, así como del certificado de tierras de uso común número 291, que fueron expedidos en su favor; y por consiguiente carece de legitimación activa en la causa para demandar la desocupación y entrega de las mismas; que se le permita el libre acceso a dichos bienes, a no perturbarla en la posesión de los mismos; al derribo de los cercos de postería que los demandados construyeron; y al pago por el uso indebido y explotación de las parcelas y las tierras de uso común ya mencionados con antelación; por último también carece de legitimación en la causa para reclamar



la nulidad y cancelación de la asignación del solar urbano que pertenecía a Manuel Cobos, identificado como lote 1, manzana 10, zona 1, solar, mismo que fue asignado a Rogelio Cobos Peña y posteriormente a José Armando Cobos López, mediante acuerdo de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales antes citada; el respectivo reconocimiento de derechos agrarios, así como la desocupación y entrega y el libre acceso del solar urbano ya citado.

SEXTO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada José Armando Cobos López, Rogelio Cobos Peña, y asamblea general de ejidatarios del poblado Rancho de Soto, municipio y estado de Chihuahua, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

SÉPTIMO.- Devuélvanse los autos del juicio natural y remítase copia certificada de la presente resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para que por conducto del personal a su cargo notifique a las partes Eduwiges Cobos Artalejo, José Armando Cobos López, Rogelio Cobos Peña, y asamblea general de ejidatarios del poblado Rancho de Soto, municipio y estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra que emite el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 288/2014-5

Dictada el 2 de septiembre de 2014

Pob.: "BAQUEACHI"  
Mpio.: Carichi  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN MANUEL ROMERO MIRANDA y JESÚS MARÍA SANDOVAL ESPINO, parte demandada en el juicio principal 1026/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con copia certificada del presente fallo, notifíquese a los recurrentes; y por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la parte actora en el juicio agrario principal 1026/2010, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 1027); en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario y sus anexos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en funciones de Presidenta, la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 324/2014-5**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "LABOR DE DOLORES"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los apoderados legales del ejido denominado "LABOR DE DOLORES", del Municipio y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la misma Ciudad y Estado, en el juicio agrario 712/2012, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados la mayor parte de los agravios hechos valer por los recurrentes, con excepción del marcado con el número 5, que resulta fundado pero insuficiente para revocar la sentencia combatida, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede confirmar la misma

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 283); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 308/2014-08**

Dictada el 9 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN BARTOLO ATEPEHUACÁN"  
Mpio.: Gustavo A. Madero  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado del Ejido "San Bartolo Atepehuacán", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 08, con sede en el Distrito Federal, en el juicio agrario número 411/2009, por lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto; y fundados pero inoperantes el quinto, sexto y séptimo, formulados por el Comisariado del Ejido "San Bartolo Atepehuacán", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, se confirma la sentencia materia de revisión, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## DURANGO

### EXCUSA: EX. 26/2014-07

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "MORCILLO"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución y otra

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerando tercero del presente fallo, se declara procedente pero infundada la excusa de la Licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al Comisariado del Ejido del Poblado "Morcillo", del Municipio y Estado de Durango, toda vez que no señalaron domicilio en esta Ciudad,

para todos los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la presente resolución notifíquese a la Magistrada Marcela Gerardina Ramírez Borjón; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 300/2014-07

Dictada el 9 de septiembre de 2014

Pob.: "SAPIORIS"  
Mpio.: San Dimas  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y documentos y nulidad de resoluciones de autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Sapioris", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, dentro de los autos del juicio agrario 366/2002-07 y su acumulado 116/2003-07.

SEGUNDO.- Por las razones anteriormente expuestas, en el considerando quinto del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario por medio de estrados, ya que no señalaron domicilio en esta Ciudad de México y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Registro Agrario Nacional y Procuraduría Agraria en el Estado de Durango, en sus domicilios oficiales; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 338/2014-07

Dictada el 14 de octubre de 2014

Pob.: "CORRALES, SANDIAS Y PRESIDIOS DE ABAJO"  
Mpio.: Tepehuanes  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en lo principal; restitución en reconvención  
Cumplimiento de Recurso de Revisión

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "Corrales, Sandías y Presidios de Abajo", del Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 320/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio expuesto por la recurrente, es procedente revocar la sentencia de doce de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 320/2004, debiendo el reponer el procedimiento, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- La Magistrada A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalado para tales efectos; debiendo remitir las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 396/2014-07**

Dictada el 16 de octubre de 2014

Pob.: "CERRO PRIETO"  
 Mpio.: Canatlán  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Gilberto Trinidad Palma, autorizado jurídico de Javier Díaz Ortega, Jesús Palma Martínez y otros, parte actora en el juicio natural; en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil catorce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 178/2011.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, al resultar fundado el agravio hecho valer se revoca la sentencia emitida el once de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario 178/2011, para los siguientes efectos:

A) Para que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, recabe de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo 736600 en su totalidad, debidamente certificado y se cerciore si obra en el mismo la respectiva notificación personal a los actores en el juicio agrario que hoy se revisa, hoy recurrentes; de la resolución que declara como terreno nacional el predio "Cerro Prieto" y si obra la notificación personal a los interesados, resuelva lo que en derecho proceda;

B) De igual forma recabe de la citada dependencia del Ejecutivo Federal en su totalidad y debidamente certificado el expediente administrativo 509736 para que de esta forma la Magistrada A quo, pueda cotejar las superficies que se reclaman y determinar el elemento de posesión sobre las mismas.

C) En caso de no existir la respectiva notificación personal a los interesados en el juicio agrario que hoy se revisa, Javier Díaz Ortega, Jesús Parra Martínez, Bernardo Martínez Rodríguez, Othón Parra Martínez, Saúl Constantino Parra Medina, Salvador Parra Galaviz, Francisco Javier Campos Carrillo y Alam Ruendy Rodríguez Quintero o Congregación "El Pozole", de la resolución que declara como terreno nacional el predio "Cerro Prieto", la Magistrada A quo, prescinda de determinar que se actualiza la excepción de preclusión.

D) Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a la parte actora, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, al haber designado domicilio en esta Ciudad, y a las demás partes por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por no haber designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México.

QUINTO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 178/2011, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 178/2011 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### JUICIO AGRARIO: 219/96

Dictada el 11 de septiembre de 2014

Pob.: "EL GALLINERO"  
Mpio.: Dolores Hidalgo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "El Gallinero", ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

TERCERO.- Se dota en vía de ampliación de ejido al poblado "El Gallinero", municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato, con una superficie de 105-45-18 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas y dieciocho centiáreas), de las cuales 64-08-94 (sesenta y cuatro hectáreas, ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas) son de riego, 6-64-59 (seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 34-71-65 (treinta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas y sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad; los terrenos que se afectan, teóricamente equivalen a 74-43-00 (setenta y cuatro hectáreas y cuarenta y tres áreas) de riego, que es la superficie excedente al límite de la pequeña propiedad en la ex Hacienda "El Gallinero", y de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para efectos agrarios se tiene como propietaria de la misma a María Stephenson viuda de Sainz; dicho predio resulta afectable y se afecta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del ordenamiento antes citado, interpretado en sentido contrario; el que se destinará para los usos colectivos de los cincuenta y tres campesinos capacitados.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida conforme a las normas aplicables, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- Como esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de amparo de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada en el juicio de amparo 1076/2009, con copia certificada de la misma, notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento que se está dando a ese fallo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; asimismo los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Ejecútese en su oportunidad entréguese al órgano de representación del poblado promovente los documentos fundamentales y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, así como de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto particular de la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 1780/93

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "PANTOJA"  
 Mpio.: San Miguel de Allende  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Incidente de inconformidad contra ejecución de sentencia, falta de capacidad, interés jurídico y legitimación

PRIMERO.- Es procedente y fundado el incidente de inconformidad con la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver el juicio agrario 1780/93, relativo a la acción de dotación de tierras; en consecuencia, se deja sin efectos el acta de ejecución de veintitrés de marzo de dos mil diez, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a efecto de que ordene la ejecución de la sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos apuntados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, es procedente y fundado el incidente de falta de personalidad, capacidad, interés jurídico y legitimación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente sentencia, con copia certificada y por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, del Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 69/2014-11**

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "CALERAS DE OBRAJUELO"  
Mpio.: Apaseo El Grande  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.69/2014-11, interpuestos por Porfirio Reyes Granados, Miguel Rodríguez Flores y Vicente Reséndiz Parra, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CALERAS DE OBRAJUELO", Municipio de Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato, y por David Guerrero Berger, en su carácter de representante de "PROCTER & GAMBLE MANUFACTURA", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 721/2006.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios expuestos por el Ejido "CALERAS DE OBRAJUELO", este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando octavo del presente fallo.

En este sentido, se le requiere a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: 339/2014-11**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "MONTE BLANCO"  
 Mpio.: Huanimaro  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia, el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, parte actora en el juicio natural 103/2009, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el dos de julio de dos mil trece, relativa a la acción de Controversia Agraria; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis jurídicas que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por medio del autorizado legal que señaló en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa, al no haber señalado domicilio en la sede de este órgano colegiado; y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****RECURSO DE REVISIÓN: 100/2014-52**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "PETATLÁN"  
 Mpio.: Petatlán  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la licenciada ANA LAURA ARRIAGA GODINEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación y en representación de LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en el juicio agrario número 138/2011, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios TERCERO y QUINTO hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, y al contar con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Es procedente la vía agraria, en la que la parte actora ejido "PETATLAN", Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, en términos de la parte considerativa de esta resolución; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Guerrero, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52; y por conducto de la actuario de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, para los efectos legales a que haya lugar, en los domicilios señalados para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 534 y 574).

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## JALISCO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 52/2014-16

Dictada el 11 de septiembre de 2014

Pob.: "LAS PINTAS"  
Mpio.: El Salto  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Pablo Delgadillo Aguilar, parte actora en el juicio agrario 851/16/2010, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que cumpla con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, absteniéndose de retrasar el principio de certeza jurídica salvaguardado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, para que informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, así como al titular del mismo Órgano Jurisdiccional.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 310/2014-13

Dictada el 9 de septiembre de 2014

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Mixtlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia por límites y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "Emiliano Zapata", Municipio de Mixtlán, Jalisco, parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 23/2008.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida el veintinueve de mayo de dos mil catorce en el juicio agrario 23/2008.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado en esta ciudad capital a través de la Secretaría General de Acuerdos y a los terceros interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco.

QUINTO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 23/2008, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

SEXTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 23/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 314/2014-16

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "C.I. SAN GASPAR DE LAS FLORES"  
Mpio.: Tonalá  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María Enriqueta Guzmán Ruiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario número 234/2012-16 antes 155/2011-15, en términos de los razonamientos expuestos en los párrafos 21 a 30 de la presente resolución.

SEGUNDO.-Al haber sido advertida una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la devolución del expediente en estudio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos precisados en los párrafos 31 a 39 de esta sentencia.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento que se esté dando a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 367/2014-15

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "LAS JUNTAS"  
Mpio.: Tlaquepaque  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 367/2014-15, interpuesto por Heriberto Arturo Gómez Gutiérrez, Jorge Ismael Hernández Vázquez y José Sebastián Topete Topete, demandados en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario identificado en ese entonces con el número 208/16/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 381/2013-15**

Dictada el 7 de octubre de 2014

Pob.: "SAN JUAN TECOMATLÁN"  
 Mpio.: Poncitlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Exclusión en el principal; restitución en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 381/2013-15, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, quienes actúan a nombre de dicha Comunidad y como representantes de la Comunidad de "San Juan Tecomatlán", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, demandada y actora en reconvencción, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el cuatro de julio de dos mil trece en el juicio agrario número 482/2013 [antes 189/2012; inicialmente 695/16/2007], por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En virtud de la violación procesal cometida por la A quo consistente en que al haber decretado la conexidad del juicio agrario 455/2013 [antes 1215/2012] con el juicio agrario 482/2013 [antes 189/2012; inicialmente 695/16/2007], y haber resuelto éste último mediante sentencia de cuatro de julio de dos mil trece, que es materia del presente recurso de revisión, no obstante que el juicio conexo aún se encuentra en etapa de instrucción, lo cual trasciende al

fondo del asunto, ya que en ambos juicios hay identidad de personas, se encuentra en litigio la misma superficie de terreno y, aun cuando las acciones son distintas provienen de una misma causa, se revoca la sentencia impugnada emitida el cuatro de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para el efecto de que dicho Tribunal:

a) Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhorte a las partes a una composición amigable del conflicto, para que diriman voluntariamente sus diferencias.  
 b) Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, considerando y siguiendo los lineamientos de esta sentencia en relación a la valoración de la prueba pericial topográfica y la ubicación del predio en controversia en una u otra comunidad, resuelva como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, de manera simultánea los expedientes conexos 482/2013 [antes 189/2012; inicialmente 695/16/2007] y el diverso 455/2013 [antes 1215/2012], ambos asuntos sometidos a su jurisdicción, conforme a los términos y plazos que se establecen en el Título Décimo de la Ley Agraria y sujetándose a los principios de igualdad de las partes, celeridad y conciliación, fundando y motivando las consideraciones a que arribe, así como el valor probatorio concedido a cada una de las pruebas.

TERCERO. El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen así como los expedientes: 374/16/2006 y 455/2013 [antes 1215/2012] éste último en copia certificada, que fueron solicitado para consulta por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en suplencia de la Presidenta Interina Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, primer párrafo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 475/2013-13

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO PUERTA DE LA VEGA"  
Mpio.: Ameca  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia sucesoria  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Olvera Quijas, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del expediente número 395/2011 y su acumulado 615/2010.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, lo procedente es revocar la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito el cumplimiento del amparo A.D. 158/2014; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, a efecto de que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdo.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra emitido por la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MÉXICO

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2014-24**

Dictada el 2 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO  
CHALCHIHUAPAN Y SUS  
ANEXOS"  
Mpio.: Atlacomulco  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Victoriano Mejía Daniel, parte actora en los autos del expediente número 443/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, con relación a la actuación de la Magistrada titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciada María de los Ángeles León Maldonado.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 43/2014-24.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario y notifíquese a Victoriano Mejía Daniel, promovente de la presente excitativa de justicia, por estrados en la sede de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito presentado ante este Órgano Colegiado; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en funciones de Presidenta, la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 59/2014-24**

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "CALVARIO DEL CARMEN"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 59/2014-24 promovida por María Andrea Vázquez Tapia, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión del dictado de la sentencia, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por María Andrea Vázquez Tapia, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia, debiendo remitir las constancias de notificación a las partes. Respecto de la integración de las pruebas, si bien se acreditó la dilación procesal, esta ha sido subsanada, por lo que ha quedado sin materia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 60/2014-24**

Dictada el 21 de octubre de 2014

Pob.: "CALVARIO DEL CARMEN"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia E.J.60/2014-24, promovida por MARÍA ANDREA VÁZQUEZ TAPIA, parte actora en el juicio agrario 33/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por estrados y en su caso por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio que tenga señalado para oír y recibir notificaciones, en autos del juicio agrario 33/2012.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 61/2014-9**

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "SAN MIGUEL AMEYALCO"  
 Mpio.: Lerma  
 Edo.: México  
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara procedente pero infundada la Excitativa de Justicia promovida por Antonio Cruz Ramírez, representante de la comunidad "San Miguel Ameyalco", Municipio de Lerma, Estado de México en el expediente agrario 656/2013 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- Respecto de la solicitud de que el Tribunal Superior Agrario ejerza la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios es improcedente en razón de que quien la solicita no está facultado para ello.

TERCERO.- Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 121/2013-10**

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "LOS REMEDIOS"  
 Mpio.: Naucalpan de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 121/2013-10, promovido por el Comisariado Ejidal "Los Remedios", en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario número 433/2010, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Con testimonio del presente fallo, dese cuenta al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, respecto a la ejecutoria emitida el treinta de mayo de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto 260/2014-VI.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de esta sentencia, a la parte recurrente y al tercero con interés, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilios para tales efectos en esta ciudad. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 294/2014-10

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "AXOTLÁN II"  
Mpio.: Cuautitlán Izcalli  
Edo.: México  
Acc.: Pago de indemnización en el principal y respeto a la servidumbre de paso en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 294/2014-10, promovido por Gilberto Joaquín Noriega Cruz, Ma. del Refugio Hernández Rodríguez y María del Refugio Santana Olmos, presidente, secretaria y tesorera del comisariado ejidal del poblado

"Axotlán II", municipio de Cuautitlán Izcalli, estado de México, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México en el juicio agrario número 402/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, con los votos a favor de las Magistradas Maribel Concepción Méndez de Lara y Odilisa Gutiérrez Mendoza, la primera en suplencia del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, quien ejerce su voto de calidad en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del mismo Reglamento Interno; y con los votos en contra por parte de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular, y la Magistrada Carmen Laura López Almaraz; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 320/2014-23**

Dictada el 4 de septiembre de 2014

Predio: "SANTIAGO TEPETILÁN"  
 Mpio.: San Martín de las Pirámides  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Santiago Tepetitlán", Municipio San Martín de las Pirámides, Estado de México, en contra la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 721/2006, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 337/2014-10**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN JUAN TEXCALHUACÁN"  
 Mpio.: Isidro Fabela  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "San Juan Texcalhuacán", Municipio Isidro Fabela, Estado de México, parte demandada en el juicio agrario 684/2006, en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil catorce, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en la acción de nulidad de acta y asamblea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 684/2006; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 352/2014-9**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "COMISARIADO DE BIENES  
COMUNALES DE LA  
CABECERA Y SUS BARRIOS,  
SANTA MARÍA AHUACATLÁN,  
OTUMBA Y LA PEÑA"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los CC. Rodrigo Montoro Urbina, Rubén Vargas Peñaloza y María Elena Nava Carmona, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales de la Cabecera y sus Barrios, Santa María Ahuacatlán, Otumba y la Peña, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, parte actora en el juicio principal y la tercera llamada a juicio la C. Teresa Paulina Rosales Osorio, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 27/2007, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los argumentos que hicieron valer los CC. Rodrigo Montoro Urbina, Rubén Vargas Peñaloza y María Elena Nava Carmona, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales de la Cabecera y sus Barrios, Santa María Ahuacatlán, Otumba y la Peña, Municipio de Valle de Bravo, parte actora en el juicio principal y la

tercera llamada a juicio la C. Teresa Paulina Rosales Osorio, se confirma la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 27/2007, en términos de lo analizado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 353/2014-10**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "SANTA CECILIA ACATITLÁN"  
 Mpio.: Tlalnepantla  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente, el recurso de revisión R.R.353/2014-10, interpuesto por, LEANDRO PÉREZ, ROMÁN GONZÁLEZ GARCÍA y JUAN GARCÍA SÁNCHEZ, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del poblado "SANTA CECILIA ACATITLÁN", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, parte actora, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro de los autos del juicio agrario número 557/2006, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser inoperante el primer agravio e infundados los agravios segundo, tercero y cuarto, se confirma la sentencia reclamada en el punto anterior, por los argumentos que se anotan en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 376/2014-23**

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "VILLA DE CHALCO"  
 Mpio.: Chalco  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido Villa de Chalco, Municipio de Chalco, Estado de México, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 54/2012, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, el dos de mayo de dos mil catorce, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 423/2014-23

Dictada el 14 de octubre de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA  
CHICONAUTLA"  
Mpio.: Ecatepec de Morelos  
Edo.: México  
Acc.: Controversia posesoria en el  
principal y prescripción adquisitiva  
en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Vicenta Domínguez Martínez, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario 383/2013, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, notifíquese a las partes en el juicio con copia certificada de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 511/2013-23

Dictada el 25 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN PEDRO XALOSTOC"  
Mpio.: Ecatepec de Morelos  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos  
y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.511/2013-11, interpuesto por Mauro Acosta García, Cuauhtémoc Palapa Sánchez y Ricardo Olivares García, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO XALOSTOC", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de

México, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 13/2005.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios expresados por el Ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

### RECURSO DE REVISIÓN: 215/2014-36

Dictada el 25 de septiembre de 2014

Pob.: "QUERÉNDARO"  
 Mpio.: Queréndaro  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras en el principal y nulidad de actos y documentos y otras en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Roberto Parra Mendoza, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 561/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo expresados por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria<sup>8</sup>, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda conforme a los resolutivos subsecuentes.

TERCERO.- El actor en el principal, Onésimo Parra Mendoza, acreditó parcialmente las pretensiones hechas valer, con base en los motivos y razones expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Es procedente la nulidad parcial de juicio privativo de derechos agrarios número 59/84, del índice de la desaparecida Comisión Agraria Mixta con número; es procedente la nulidad de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por la Comisión Agraria Mixta; es procedente la nulidad de los actos registrales

de la misma; es procedente la nulidad de la constancia expedida por el Delegado del Registro Agrario Nacional, donde reconoce que los derechos agrarios de J. Cruz Parra González fueron adjudicados a José Cortés Pintor, con base en el juicio privativo ya mencionado, lo anterior únicamente por lo que hace a la privación de derechos agrarios de J. Cruz Parra González, debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Es procedente declarar a Onésimo Parra Mendoza González, como legítimo sucesor de los derechos agrarios amparados con el certificado número 1049022, que en vida correspondieron a J. Cruz Parra González, debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Resulta improcedente declarar a Onésimo Parra Mendoza con mejor derecho a poseer, usufructuar y detentar las dos parcelas reclamadas, ubicadas en los predios conocidos como "Las Marías" y "El Poder Chico", así como los derechos que sobre las tierras de uso común tenía reconocidos el de cujus; también deviene improcedente la restitución de la parcela ubicada en el predio conocido como "El Poder Chico", con superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda; en consecuencia, se absuelve al demandado Roberto Parra Mendoza, de la acción de restitución promovida en su contra.

SÉPTIMO.- El actor en reconvención Roberto Parra Mendoza, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones intentadas en contra de Onésimo Parra Mendoza, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando noveno del presente fallo.

OCTAVO.- Es improcedente la nulidad y cancelación del trámite de Traslado de Derechos Agrarios efectuada por Onésimo Parra Mendoza, respecto al certificado de derechos agrarios número 1049022 a nombre de José Cruz Parra González, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; es improcedente la nulidad de la inscripción de la titularidad del certificado número 1049022, a favor de Onésimo Parra Mendoza, así como la vigencia en sus derechos agrarios, con sucesión registrada a favor de María Concepción González Arguello, Roxana Parra González y José Cruz Parra González; es improcedente declarar a Roberto Parra Mendoza con mejor derecho para poseer y usufructuar una superficie de 2-00-00 hectáreas, ubicada en el predio "Tabla del Poder de Dios Chico", en el Ejido de Queréndaro y por consiguiente su inscripción; asimismo es improcedente la nulidad y cancelación de acta de asamblea del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; razón por la cual, se absuelve al demandado en reconvención Onésimo Parra Mendoza de las prestaciones promovidas en su contra.

NOVENO.- Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver sobre las prestaciones hechas valer por ambas partes, en relación con el solar urbano ubicado en la calle de agricultura número 5, Colonia Emiliano Zapata, en el Poblado de Queréndaro, con base en los razonamientos expuestos en el considerando sexto del presente fallo.

DÉCIMO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36. Comuníquese mediante oficio a la Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.



DÉCIMO PRIMERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 282/2014-17

Dictada el 25 de septiembre de 2014

Pob.: "CHUEN"  
Mpio.: Ario  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente recurso de revisión promovido por Eustolio Aguilar Navarrete, parte actora en el juicio en primera instancia, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 253/2009, el treinta de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando Cuarto de esta resolución.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión allegando a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MORELOS**

**RECURSO DE REVISIÓN: 340/2014-18**

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "TEPOZTLÁN"  
Mpio.: Tepoztlán  
Edo.: Morelos  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y conflicto posesorio en el principal y restitución en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Santiago Salgado Alonso, actor en el juicio, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario 268/2010, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En virtud de las violaciones procesales cometidas por la A quo en el juicio agrario 268/2010, relacionado con el recurso de revisión que es materia de estudio, se revoca la sentencia impugnada emitida el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, para el efecto de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, dicho tribunal regularice el procedimiento a partir de la audiencia de cuatro de febrero de dos mil once; para que dicho tribunal realice lo siguiente:

a) Instaure debidamente la relación procesal tanto en la acción principal como en la reconvención ejercitada por la Comunidad de "Tepoztlán", Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos;

b) Fije correctamente la litis conforme a los planteamientos de las partes;

c) Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ordene el desahogo de la prueba pericial topográfica, atendiendo los lineamientos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia, sin perjuicio de que se allegue de mayores elementos para conocer la verdad histórica de los hechos. Asimismo, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, debe exhortar a las partes a una composición amigable del conflicto, para que diriman voluntariamente sus diferencias.

d) Hecho lo cual, conforme a los términos y plazos que se establecen en el Título Décimo de la Ley Agraria y sujetándose a los principios de oralidad, inmediatez, igualdad de las partes, celeridad y conciliación, la A quo deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, fundando y motivando las consideraciones a que arribe, así como el valor probatorio concedido a cada una de las pruebas, debiendo remitir a este Ad quem, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

TERCERO.- La Magistrada A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 347/2014-49

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "COCOYOC"  
Mpio.: Yautepec  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 347/2014-49, interpuesto por María Gunduman Trujillo, Ma. Hilda Rivera Ramírez, Beatriz Vázquez Robles, Oscar Fortino Guzmán Camacho, Fiacro Manuel Lázaro Guevara, Agustín López Valadez, Roberto Paredes Rodríguez, Agustín García Alpizar y Virginia Lucero Pérez, actores en lo principal y demandados en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 447/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 348/2014-49

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "COCOYOC"  
Mpio.: Yautepec  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 348/2014-49, interpuesto por José Gabriel Gunduman Trujillo, Victorino Ramírez Aguilera, Carlota Sosa Galicia, Eufemio Paredes Rodríguez y Fernando García García, actores en lo principal y demandados en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 2/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 392/2014-18**

Dictada el 14 de octubre de 2014

Pob.: COMUNIDAD "HUITZILAC"  
Mpio.: Huitzilac  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Rosario Esther Sarmiento Gris y/o Rosario Sarmiento Gris de Bravo, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver el juicio agrario número 194/2007, relativo a la acción de restitución y nulidad.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios hechos valer por la parte demandada Rosario Esther Sarmiento Gris y/o Rosario Sarmiento Gris de Bravo, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver el juicio agrario número 194/2007, relativo a la acción de restitución y nulidad; se confirma la sentencia materia de revisión, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## NAYARIT

## RECURSO DE REVISIÓN: 165/2014-19

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA"  
 Mpio.: Xalisco  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Restitución de tierras comunales  
 y prescripción negativa

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AVELINO DE DIOS CONTRERAS, en su carácter de representante común de LAURO OJEDA PATRÓN Y OTROS, parte demandada en el juicio natural 02/94, relativo a las acciones de Restitución de Tierras Comunales y Prescripción Negativa, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit;

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede, para los efectos indicados en el Considerando Cuarto del presente fallo, mismos que son del tenor literal siguiente:

Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se revoca la sentencia materia de revisión de trece de diciembre de dos mil trece, recaída en el juicio agrario 2/94, para los efectos siguientes:

En términos de lo dispuesto por los Artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Tribunal de primer grado deberá requerir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la entidad de que se trata, para que le remita copia certificada de la escritura pública que consiste en el primer testimonio número 37, volumen primero, fechada el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, instrumento que aparece protocolizado en la misma fecha, por el Notario Público Número cinco, con ejercicio en Tepic, Nayarit; asimismo, deberá remitirle copia certificada de los antecedentes registrales o historia registral, desde los más remotos hasta los más actuales del predio denominado "EL CUARENTEÑO", ubicado en el Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, con superficie aproximada de 3,626-98-09 (tres mil seiscientos veintiséis hectáreas, noventa y ocho áreas, nueve centiáreas), para así estar en posibilidad de conocer el tracto sucesivo del citado predio, en relación con la escritura pública en comento.

Asimismo, en términos de los dispositivos legales invocados, deberá llamar al juicio natural, por conducto de su representación legal, al Gobierno del Estado de Nayarit, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho e interés convenga, en relación con la compraventa señalada en la escritura pública precitada, al configurarse el litisconsorcio pasivo necesario, en términos de los razonamientos que preceden.

Hecho que sea todo lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda, en términos de lo dispuesto por el Artículo 189 de la Ley Agraria.

Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia; y una vez que se dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 2/94, remita copia certificada de la misma a este Órgano Colegiado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, sito en el número 94 de la Calle Caoba, Colonia San Juan, en la Ciudad y Entidad precitadas; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 166/2014-19

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA"  
Mpio.: Xalisco  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AVELINO DE DIOS CONTRERAS, en su carácter de representante común de LAURO OJEDA PATRÓN Y OTROS, parte demandada en el juicio natural 515/2006, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit;

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede, para los efectos indicados en el considerando cuarto del presente fallo, mismos que son del tenor literal siguiente:

Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se revoca la sentencia materia de revisión de trece de diciembre de dos mil trece, recaída en el juicio agrario 515/2006, para los efectos siguientes:

En términos de lo dispuesto por los Artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Tribunal de primer grado deberá requerir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la entidad de que se trata, para que le remita copia certificada de la escritura pública que consiste en el primer testimonio número 37, volumen primero, fechada el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, instrumento que aparece protocolizado en la misma fecha, por el Notario Público Número cinco, con ejercicio en Tepic, Nayarit; asimismo, deberá remitirle copia certificada de los antecedentes registrales o historia registral, desde los más remotos hasta los más actuales del predio denominado "EL CUARENTENO", ubicado en el Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, con superficie aproximada de 3,626-98-09 (tres mil seiscientos veintiséis hectáreas, noventa y ocho áreas, nueve centiáreas), para así estar en posibilidad de conocer el tracto sucesivo del citado predio, en relación con la escritura pública en comento.

Asimismo, en términos de los dispositivos legales invocados, deberá llamar al juicio natural, por conducto de su representación legal, al Gobierno del Estado de Nayarit, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho e interés convenga, en relación con la compraventa señalada en la escritura pública precitada, al configurarse el litisconsorcio pasivo necesario, en términos de los razonamientos que preceden.

Hecho que sea todo lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda, en términos de lo dispuesto por el Artículo 189 de la Ley Agraria.

Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia; y una vez que se dicte la resolución que en derecho corresponda, dentro del juicio agrario 515/2006, remita copia certificada de la misma a este Órgano Colegiado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, sito en el número 94 de la Calle Caoba, Colonia San Juan, en la ciudad y entidad precitadas; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y demás Magistrados que lo Integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 307/2014-19**

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN JOSE DEL VALLE"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Faustino Ibarra Santana, parte demandada en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 379/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 379/2012, de su índice, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 379/2012, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

SEXTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 141/2010 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 316/2014-19**

Dictada el 9 de septiembre de 2014

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Controversia sucesoria en el principal; nulidad de actos y documentos, y mejor derecho a poseer en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. Rafaela Melchor Ramírez, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 921/2012, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.



SEGUNDO.- Al ser fundados los argumentos que hizo valer la C. Rafaela Melchor Ramírez, se revoca la sentencia dictada el diez de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 921/2012, para efecto de que reponga el procedimiento a partir de la admisión de la demanda, fije debidamente la litis en el juicio agrario y ordene emplazar en calidad de demanda a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Nayarit, al C. Emilio Melchor López, así como a la C. Sixta Soltero López, en términos de lo analizado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 921/2012, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 357/2014-19

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "JUAN ESCUTIA"  
 Mpio.: Compostela  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el C. Mario García Contreras, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, emitida en el juicio agrario 937/2008 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 304/2014-21**

Dictada el 11 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN SEBASTIÁN TUTLA"  
Mpio.: San Sebastián Tutla  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Arturo Vargas Orozco y Elena Orozco Sánchez, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 1004/2010, correspondiente a nulidad y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto expresados por la parte recurrente, fundados pero insuficientes para revocar la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 1004/2010 y en cuanto al agravio sexto resulta parcialmente infundado, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es confirmar la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 1004/2010.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PUEBLA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 260/2014-37**

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "TEPATLAXCO DE HIDALGO"  
Mpio.: Tepatlaxco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, Taide Olga Cerezo González, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el doce de febrero de dos mil catorce, dentro del juicio agrario 445/2011, relativo a la nulidad de actos y documentos del poblado Tepatlaxco de Hidalgo, Municipio de Tepatlaxco, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el único agravio formulado por la recurrente, se confirma la sentencia precisada en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos señalados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 445/2011; devuélvase a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 363/2014-37

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN SALVADOR  
HUIXCOLOTLA"  
Mpio.: San Salvador Huixcolotla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por SATURNINO VELÁZQUEZ TORRES, en contra de la determinación dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en el expediente del juicio agrario 76/2012, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese al recurrente y demás partes en dicho juicio agrario, con copia certificada de la presente

resolución; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman la Magistrada, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 368/2014-37

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "CIUDAD SERDAN"  
Mpio.: Ciudad Serdán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia por la sucesión  
Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la C. María Trinidad Martínez Méndez, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 483/2010, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el treinta de mayo de dos mil catorce, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## QUERÉTARO

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 305/2014-42

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "ESTANCIA DE SANTA LUCÍA"  
Mpio.: San Juan del Río  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Pago de indemnización y  
restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Estaban Alegría Cruz, Maximino Trejo Ugalde y Celedino Trejo Rodríguez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Estancia de Santa Lucía", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, parte actora, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario 416/2012, correspondiente a pago de indemnización y restitución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado pero insuficiente e infundados los agravios hechos valer, por los recurrentes, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo que antecede.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que los domicilios indicados en sus respectivos escritos de agravios y desahogo de los mismos, se encuentran fuera de la sede de este órgano jurisdiccional. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 416/2012 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 311/2011-42**

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "FUENTES Y PUEBLO NUEVO"  
 Mpio.: Cadereyta de Montes  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Restitución de tierras  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Hugo Mendoza Rodríguez, apoderado legal de José Concepción Mendoza Mendoza, contra la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 120/1996, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado el primer concepto de agravio hecho valer por José Concepción Mendoza Mendoza, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario 120/1996, por los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo, para el reenvío conforme los siguientes efectos:

A. La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, ordene a los peritos topógrafos designados por la parte actora y demandada la elaboración del dictamen pericial que fuera rendido atendiendo en forma específica y clara que se realice conforme al plano definitivo que se levantó al llevarse a cabo la ejecución de la sentencia que benefició al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de ejido por Resolución Presidencial de dos de junio de mil novecientos treinta y siete; para que en su momento sea valorado por la Magistrada del

Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, tomando en cuenta todas las pruebas que obran en el juicio agrario de origen, estableciendo en la sentencia los puntos que le sirvieron de base para valorar cada uno de ellos y la debida concatenación con los otros medios probatorios y en caso de ser necesario el del perito tercero en discordia atendiendo al mismo lineamiento contenido supra líneas.

B. Deberán los peritos en materia de topografía designados por las partes y en su caso el perito tercero en discordia ajustarse exclusivamente al documento señalado en el punto número A. iniciando el levantamiento topográfico en el vértice número 70 que señala el plano definitivo y no de la manera en que fueron realizados los dictámenes que fueron objeto de agravio, es decir, partiendo de puntos diferentes a los señalados en el citado plano, lo anterior con la finalidad de evitar el levantamiento topográfico desde distintas ubicaciones a las señaladas en el plano definitivo, pues debe seguirse al pie de la letra las medidas y recorridos asentados en dicho documento, para obtener el resultado correcto en la prueba pericial en materia de topografía que se repone y de esta forma poder resolver a verdad sabida en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

C. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita una nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Considerando que en el presente asunto se advierte que desde la presentación de la demanda, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, al día de la aprobación del presente recurso

de revisión, de dos de octubre del dos mil catorce, han transcurrido veintiún años, veintitrés días, en los que se han presentado seis sentencias por el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, siete por este Tribunal Superior Agrario y dos por la autoridad de amparo, por lo que se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 120/1996, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Para su conocimiento, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintiocho de agosto de dos mil catorce, en el amparo directo administrativo número 997/2013 (interno 367/2014) de su índice.

SEXTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 373/2014-42**

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "HUAJALES"  
Mpio.: Pinal de Amoles  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Fabián Dávila Alvarado, parte demandada en el juicio natural; en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil catorce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario 141/2010.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida el tres de julio de dos mil catorce en el juicio agrario 141/2010, para efecto de que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, para que el citado Tribunal realice lo siguiente:

A. La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, A quo deberá ordenar el perfeccionamiento del dictamen pericial en materia de topografía rendido por el perito tercero en discordia, donde resuelva de nueva cuenta los cuestionarios planteados por las partes, solventando las incongruencias y contradicciones existentes.

B. De igual manera, perfeccionará el dictamen que rinda en base a lo afirmado en su aclaración de dictamen, en lo que se refiere a si la línea de ajuste que refiere la memoria técnica o Acta de Posesión y Deslinde de Dotación del poblado actor, donde se señala que se complementó con un triángulo la superficie de 32-34.52 hectáreas faltantes para completar las 640-00-00 hectáreas con las que fue dotado el Ejido "Huajales", Municipio de Pinal de Amoles, Estado de Querétaro, se encuentra invadiendo las pequeñas propiedades a las que hace referencia la citada acta y en especial, el predio "Los Fresnos" defendido por el recurrente, para lo que deberá construir dicho polígono y confrontarlo en un plano con la acción de dotación, la acción de ampliación y la superficie del predio "Los Fresnos", para de esta forma determinar si ese ajuste en superficie originó un conflicto de límites entre el Ejido y el pequeño propietario recurrente

C. Deberá requerir al Registro Público de la Propiedad correspondiente o autoridad registradora en funciones, los antecedentes registrales del predio "Los Fresnos" en aras de tener mayores elementos para arribar a la verdad material de los hechos y de esta forma poder valorar dichos documentos y determinar, si es que existen, si los mismos pueden aclarar la situación que guarda el predio materia de la controversia.

D. La Magistrada A quo se ocupará de hacer el pronunciamiento respectivo sobre la acción de conflicto por límites, argumentando con fundamentos y motivos, las razones por

las cuales, la misma es procedente o no, sin omitir la valoración de todos los elementos de prueba que fueron ofrecidas por las partes en el juicio 141/2010 de su índice, fundando y motivando las determinaciones que normaron su criterio para valorar o no las pruebas ofrecidas, relacionando todas y cada una de ellas para de esta manera ser congruente con su resolución y dar cabal cumplimiento a lo señalado por los artículos 189 de la Ley Agraria y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más aún incorporar dicha acción dentro de las que tiene que resolver en la nueva sentencia que dicte con plenitud de jurisdicción.

E. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro.

QUINTO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 141/2010, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 141/2010 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 54/2014-44

Dictada el 2 de octubre de 2014

Pob.: "X-HAZIL Y ANEXOS"  
Mpio.: Felipe Carrillo Puerto  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por los Integrantes del Comisariado del Ejido "X-Hazil y Anexos", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, en contra del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia, por las consideraciones expuestas en el párrafo 17 al 22 de la presente resolución; en consecuencia se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, emita, dicte y ejecute todas las actuaciones para lograr la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 284/2008-44.

TERCERO.- Se ordena el envío de copia certificada de la presente resolución al expediente personal del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que obre conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: 286/2014-44**

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "PUERTO MORELOS"  
 Mpio.: Benito Juárez  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Jorge Luis Arceo González, parte demandada en el principal y actora en el reconvenional, en contra de la sentencia dicada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en los autos del expediente número 418/2011, en virtud de que el mismo, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2014-25**

Dictada el 7 de octubre de 2014

Pob.: "LA NORIA"  
 Mpio.: Ciudad Fernández  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA, parte codemandada en el expediente 1095/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, al licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, para los efectos legales a que haya lugar; y por su conducto, así mismo notifíquese al promovente de la excitativa de justicia, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en virtud de que el domicilio que señala para tales efectos, en su escrito de excitativa de justicia, no se ubica en la sede de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 278/2014-43**

Dictada el 16 de octubre de 2014

Pob.: "LAS CRUCITAS"  
Mpio.: Ciudad Valles  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Conflicto sucesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 278/2014-43, promovido por Cipriana Castillo Ramírez, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 55/2014, relativo a una sucesión de derechos ejidales, por no actualizarse ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 249/2014-25**

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "VILLA DE POZOS"  
Mpio.: San Luis Potosí  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rosa Fraga Alonso, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de su mismo nombre, en el juicio agrario 427/2012.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por la recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el once de marzo de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 311/2014-43

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "MACUILÓCATL"  
Mpio.: Tampacán  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "Macuilócatl", Municipio de Tampacán, Estado de San Luis Potosí en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, el cuatro de abril de dos mil catorce, en el juicio agrario número 596/2007-43 (antes 260/2001), en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo expuestos por la recurrente, se revoca la sentencia de cuatro de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 596/2007-43 (antes 260/2001) y se asume jurisdicción para resolver lo siguiente:

Primero.- La parte actora Comunidad "Macuilócatl", Municipio de Tampacán, Estado de San Luis Potosí, por conducto de sus integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, acreditó los extremos de la acción de restitución de tierras, promovida en contra de los demandados Cristian Joaquín y Crisógono Néstor ambos de apellidos Sánchez Sánchez, quienes no acreditaron sus excepciones y defensas, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo.- Se condena a los demandados Cristian Joaquín y Crisógono Néstor ambos de apellidos Sánchez Sánchez, a entregar a la Comunidad "Macuilócatl", Municipio de Tampacán, Estado de San Luis Potosí, la superficie de 27-63-91 (VEINTISIETE HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, NOVENTA Y UN CENTIÁREAS) con sus frutos y accesiones, quienes deberán abstenerse de ejecutar actos que perturben, restrinjan, limiten o disminuyan el derecho a la posesión y propiedad de la Comunidad demandante.

Tercero.- Se reconoce la inexistencia jurídica del contrato de compraventa de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre María Victoria Sánchez Jonguitud en su carácter de compradora, para sus menores hijos Cristian Joaquín y Crisógono Néstor ambos de apellidos Sánchez Sánchez, del predio rústico denominado "Apatlahuilla", ubicado en el Municipio de Tampacán, Estado de San Luis Potosí, únicamente por lo que hace a la superficie controvertida de 27-63-91 (VEINTISIETE HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, NOVENTA Y UN CENTIÁREAS).

Cuarto.- Al efecto, se concede a los demandados Cristian Joaquín y Crisógono Néstor ambos de apellidos Sánchez Sánchez, el término de quince días hábiles contados a partir de que cause estado esta sentencia, para la desocupación y entrega del inmueble en contienda a favor del poblado accionante.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tamazuchale, San Luis Potosí, para los efectos precisados en el resolutivo quinto de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SINALOA

### RECURSO DE REVISIÓN: 228/2014-27

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "LAS PITAHAYITAS"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de acto de autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Cervantes Dautt, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en los autos del expediente número 1366/2011, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 269/2014-39**

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "Isla de la Piedra"  
 Mpio.: Mazatlán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Prescripción positiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.269/2014-39, interpuesto por ARNULFO BENÍTEZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia interlocutoria de treinta de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 137/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 354/2014-26**

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "LOS NARANJOS Y ANEXOS"  
 Mpio.: Culiacán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Francisca Espinoza Coronel, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el catorce de mayo de dos mil catorce, dentro del juicio agrario 688/2013, relativo a la nulidad de actos y documentos del poblado Los Naranjos y Anexos, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 688/2013; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 355/2014-26**

Dictada el 30 de septiembre de 2014

Pob.: "LOS NARANJOS Y ANEXOS"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por María Francisca Espinoza Coronel, parte actora en los autos del juicio agrario 233/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de mayo de dos mil catorce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 233/2013.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo Segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 407/2014-39**

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "COMUNIDAD SANTA MARÍA Y ANEXOS"  
Mpio.: Rosario  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la C. Ma. Georgina Oronia Plaza, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 59/2010 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, el siete de octubre de dos mil trece, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SONORA

**RECURSO DE REVISIÓN: 95/2014-28**

Dictada el 11 de septiembre de 2014

Pob.: "ARIZPE"  
 Mpio.: Arizpe  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 95/2014-28, promovido por Ismael Navarro Babuca, Santana Ruíz Molina y Miguel Chacón Martínez parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la resolución de treinta de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 03/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 237/2014-35**

Dictada el 28 de agosto de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO O NARCISO BELTRÁN"  
 Mpio.: San Ignacio Río Muerto  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Controversia por límites de terrenos de un núcleo de población ejidal con una pequeña propietaria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramona Nava Muñoz, en contra de la resolución dictada el catorce de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario 791/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio primero hecho valer por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia que se emite.

TERCERO.- Se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando al presente fallo; asimismo, en el momento oportuno, deberá remitir copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado ambas domicilio para tales efectos en esta ciudad.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 449/2013-35**

Dictada el 11 de septiembre de 2014

Pob.: "AGIABAMPO NO. 2" (EL CAMPITO)  
Mpio.: Huatabampo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias

PRIMERO.- Es procedente el incidente promovido por Mario Barrera Cantú, José Antonio Acuña Ortega y José Luis Burgoa López, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Agiabampo No. 2" o "El Campito", municipio de Huatabampo, estado de Sonora y Juan Francisco Bustamante Villa, quien promovió en su carácter de representante común y Delegado (sic) de los miembros del citado núcleo agrario.

SEGUNDO.- En los términos de la parte considerativa no ha lugar a aclarar la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el recurso de revisión número 449/2013-35, derivado del juicio agrario número 527/2009, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

TERCERO.- Notifíquese al Registro Agrario Nacional, para la inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **TABASCO**

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 45/2014-29**

Dictada el 19 de agosto de 2014

Pob.: "LA PROVIDENCIA"  
Mpio.: Macuspana  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Lázaro Chable García, parte actora en el juicio agrario 286/2009, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, así como al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.



CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCUSA: EX. 24/2014

Dictada el 4 de septiembre de 2014

Pob.: "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"  
Mpio.: Huimanguillo  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, respecto del recurso de revisión número R.R.291/2014-29, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, relativo al Poblado "José María Pino Suárez", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, y en su oportunidad archívese las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 297/2014-29

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "JOSÉ G. ASMITIA"  
Mpio.: Centro  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 297/2014-29, promovido por Pedro de la Cruz Sánchez, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 278/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en términos de la parte considerativa de la presente resolución de alzada.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 322/2014-29**

Dictada el 2 de septiembre de 2014

Pob.: "DOS CEIBAS"  
Mpio.: Cunduacán  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por CANDIDO PÉREZ FRÍAS Y RICARDO PÉREZ LÁZARO, demandados dentro del juicio agrario 99/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil catorce, al haberse presentado de manera extemporánea y no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 99/2011, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en funciones de Presidenta, la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS**

**RECURSO DE REVISIÓN: 125/2014-43**

Dictada el 21 de octubre de 2014

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTÍNEZ"  
Mpio.: González  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Posesoría, desocupación y entrega

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el C. Alejandro Ramírez Aguilar, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 207/2011-43, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución, por no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 56/2014-40**

Dictada el 21 de octubre de 2014

Pob.: "LAS PALOMAS"  
 Mpio.: Soteapan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J 56/2014-40, promovida por los CC. Mardonio Cruz Mateos, Evangelio Cruz Mateos y Eugenio Reyes García, en su carácter de integrantes del Comisariado del Ejido "Las Palomas", Municipio de Soteapan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 384/2011, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número E.J 56/2014-40, promovida por los CC. Mardonio Cruz Mateos, Evangelio Cruz Mateos y Eugenio Reyes García, en su carácter de integrantes del Comisariado del Ejido "Las Palomas", Municipio de Soteapan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 384/2011, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del Tribunal A quo; comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 6/2014**

Dictada el 9 de septiembre de 2014

Pob.: "LA ESPERANZA" O  
 "KILÓMETRO 12"  
 Mpio.: Tuxpan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Veracruz el once de diciembre de dos mil trece, en el juicio de amparo número 343/2013, confirmada en el amparo en revisión número 61/2014, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, promovido por Santos Martínez Martínez, Eleuterio Cruz Hernández y Guadalupe Espinoza Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado en cita y otros.

SEGUNDO.- Se concede al poblado denominado "La Esperanza" o "Kilómetro 12", municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, una superficie de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales 253-59-93 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) deberán tomarse del lote P y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del lote 250, ambos del predio denominado "Potrero de la Yeguada", ubicados en el municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impidiera. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Veracruz, al Juzgado Octavo de Distrito para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo número 343/2013, confirmada en por el toca en revisión número 61/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; ejecútese, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 157/2011-32

Dictada el 4 de septiembre de 2014

Pob.: "TUMBADERO"  
 Mpio.: Temapache  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de julio de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 102/2014, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 224/2013-II-I, para conceder la protección de la Justicia Federal a Abel Mendoza Carballo, Faustino de la Cruz Aldana y Germán Maranto Santos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "VILLAHERMOSA", Municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de julio de dos mil catorce, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 102/2014, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de uno de marzo de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el juicio agrario 669/2008, con el único fin de que se llame como tercero interesado al Poblado "VILLAHERMOSA", Municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal y se le corra traslado con copia de la demanda inicial del indicado juicio agrario 669/2008, y lo prosiga con sus trámites legales.

Por lo anterior, se hace innecesario el estudio de la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado Manlio Favio Mavil Pineda, en representación de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como por Aristeo Bautista Saldierna, Mario Piñeyro Farías y Julio Hernández Nicolás, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TUMBADERO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, en el Estado de Veracruz, en autos del expediente número 669/2008.

TERCERO.- Se le requiere a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en amparo en revisión 102/2014, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 669/2008. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 295/2014-43

Dictada el 26 de agosto de 2014

Pob.: "TEMPOAL"

Mpio.: Tempoal

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia posesoria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 295/2014-43, promovido por Teresa Hernández Bautista del poblado "Tempoal", municipio de Tempoal, estado de Veracruz, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 551/2012-43, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en Las Huastecas, municipio de Tampico, estado de Tamaulipas, relativo a la acción de controversia posesoria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción, por no estar comprendida en alguna de las causas a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en Las Huastecas, municipio de Tampico, estado de Tamaulipas; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 303/2014-32**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "EL ORIENTE"  
Mpio.: Tihuatlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de actos o contratos

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por Constantino del Ángel García, Guillermo Valdés Nájera y Rolando Almora Ramírez, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "El Oriente", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, así como por Jesús Santiago Ramírez, Cerio Hernández Cruz y Jesús Almora Ramírez,

representantes del Consejo de Vigilancia, del mismo poblado, parte demandada en el juicio agrario 161/2012, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de agosto de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 161/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo Segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 343/2014-31**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "TUZAMAPAN"  
 Mpio.: Coatepec  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por ESTEBAN XOTLA SÁNCHEZ, demandado dentro del juicio agrario 659/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil catorce, al haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 659/2012, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 344/2014-43**

Dictada el 18 de septiembre de 2014

Pob.: "DIONISIO VÁZQUEZ TORRES"  
 Mpio.: Pánuco  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 344/2014-43, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano parte demandada, en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 483/2012-43, correspondiente a nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el primer agravio, así como fundado el segundo pero insuficiente y el tercero parcialmente fundado y suficiente, y por otra parte, inoperante, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es modificar la sentencia de cuatro de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 483/2012-43, para quedar como sigue:

PRIMERO.- La parte actora Integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado que de constituirse se denominaría "DIONISIO VÁZQUEZ TORRES", Municipio de Pánuco, Veracruz, acreditó sus pretensiones, y los demandados Secretaría de la Reforma Agraria actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Dirección General Técnica Operativa de la citada Secretaría, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, para el efecto de continuar con la debida integración del expediente de Nuevo Centro de Población Agrícola, y turnar a este Tribunal Superior Agrario, para la resolución definitiva que en derecho proceda.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a la demandada Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que una vez que cause estado la presente sentencia, continúe con la debida integración del expediente de Nuevo Centro de Población Agrícola, y turnar a este Tribunal Superior Agrario, para la resolución definitiva que en derecho proceda.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, entregándoles copia autorizada de este fallo; en su oportunidad, una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 415/2014-43

Dictada el 14 de octubre de 2014

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido "Emiliano Zapata", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario 12/2010 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



## YUCATÁN

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 55/2014-34**

Dictada el 4 de septiembre de 2014

Pob.: "SITPACH"  
 Mpio.: Mérida  
 Edo.: Yucatán  
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 55/2014-34 planteada por Teresita del Niño Jesús Villanueva Moreno, como apoderada legal de la parte actora Aída Natalie Godoy Villanueva, en el juicio agrario 545/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, conforme a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia 55/2014-34, promovida por Teresita del Niño Jesús Villanueva Moreno, como apoderada legal de la parte actora Aída Natalie Godoy Villanueva, en el juicio agrario 545/2013, de conformidad a las razones indicadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la parte promovente, en virtud de que el domicilio que indicó para tales efectos dentro del cuerpo de su escrito, se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, y por oficio al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## ZACATECAS

**RECURSO DE REVISIÓN: 315/2014-1**

Dictada el 25 de septiembre de 2014

Pob.: N.C.P. "LA ERA"  
 Mpio.: Vetagrande  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión R.R. 315/2014-1, interpuesto por Ma. Guadalupe Medina Rodríguez, por conducto de su autorizado legal. Licenciado J. Isabel García Hernández, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 1003/2013 sobre controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, SEPTIEMBRE DE 2014).

Décima Época

**Registro:** 2007340

**Instancia:** Primera Sala  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** 1a. CCCVIII/2014 (10a.)

**PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.**

En virtud de la variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en muchos casos resulta complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y de la cultura de una persona indígena que es parte en un juicio o procedimiento; por ello, se permite que en algunos casos se nombren "peritos prácticos". Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos pueda fungir como tal cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura de aquél, pues se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial. Así, para que las autoridades judiciales o ministeriales nombren a un perito práctico, es necesario que cumplan con el siguiente procedimiento: 1) deben requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen a un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado por medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar a un perito profesional pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no pudo obtenerse algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura de la persona indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En este último caso, es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla español.

OCTUBRE 2014

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2954/2013. Rodolfo Santos Carrasco. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Décima Época

**Registro: 2007436**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** II.1o.1 A (10a.)

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTENIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", el cómputo del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar la resolución de la asamblea de ejidatarios sobre asignación de tierras, tratándose de posesionarios irregulares, no debe iniciar necesariamente a partir del día siguiente de la celebración de dicha audiencia, sino desde que tuvieron conocimiento o se hicieron sabedores de la resolución, pues por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea, como sucede con los ejidatarios y posesionarios regulares, quienes pueden asistir a ésta y participar con voz y voto. Por tanto, si un posesionario irregular tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea de ejidatarios, en virtud del título fundatorio de una acción reivindicatoria ejercida en su contra, por haber derivado ese documento de la resolución sobre asignación de tierras tomada en aquélla, resulta inconcuso que el cómputo del plazo de noventa días a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria para solicitar la nulidad de la determinación indicada, debe computarse a partir de que el posesionario irregular, como demandado en el juicio reivindicatorio, tuvo conocimiento o se impuso del contenido del título de propiedad en que se fundó la acción, siendo jurídicamente dable considerar, para tales efectos, las constancias aportadas a juicio, en las que existan datos objetivos que permitan constatar dicho conocimiento, pues a través de ese título fundatorio se hizo sabedor de la existencia de la asamblea y de la resolución mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 72/2014. Jesús González Sevilla. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Verónica Arzate López.

Décima Época

**Registro: 2007439**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** I.9o.P.64 P (10a.)

**PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

Acorde con los alcances jurídicos que abarca el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de que gozan los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los criterios generales que apelan a la articulación de las personas respecto a instituciones sociales, económicas y culturales de los pueblos indígenas, así como a la identificación de aspectos en esas materias en relación con sus usos y costumbres; por tanto, el derecho a que se consideren dichos aspectos en los juicios que son instruidos en su contra, no puede limitarse, pues como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, persona indígena es quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a cada miembro de una comunidad indígena, circunstancia que no es ilegal, arbitraria, ambigua o imprecisa, al ser congruente con el citado artículo 2o. constitucional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. De ahí que si durante el procedimiento penal que le fue instruido al inculpado indígena, se tomó en cuenta su especificidad cultural; se le respetaron sus derechos establecidos en la Constitución y los aspectos emanados de sus usos y costumbres, haciendo efectivo su derecho a recibir asistencia por intérprete y defensor, en términos de la fracción XI del artículo 28 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, es inconcuso que no se constató en su perjuicio alguna de las conductas discriminatorias previstas en las fracciones XII, XIII y XVIII de su artículo 6.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Décima Época

**Registro: 2007496**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** III.1o.A.17 A (10a.)

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS.**

Del artículo 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión que este precepto prevé se instituyó con la finalidad de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal. Luego, si se parte de ese especial tratamiento, la fracción I del numeral citado no debe interpretarse literalmente, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en cuestiones relacionadas con los conflictos de límites de tierras "... suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;", sino a la trascendencia de ese tipo de controversias, con independencia de su naturaleza. Por tanto, debe agotarse dicho medio de impugnación, previo al amparo, cuando la acción de la que derivó la sentencia impugnada se vincule con el reconocimiento de derechos colectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 439/2013. José Almaraz Camarena y otros. 8 de julio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Ejecutorias

Amparo directo 439/2013.

Votos

41493

Décima Época

**Registro: 2007495**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** III.1o.A.16 A (10a.)

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES.**

De la jurisprudencia 2a./J. 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", se advierte que la Superioridad estableció que el término "resoluciones" a que se refiere el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión que dicho precepto prevé, abarca cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin ser una resolución en sentido formal, lo es en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas. En estas condiciones, si en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes se demandó a una institución oficial y ésta ocurrió en defensa de bienes nacionales, es evidente que su actuar es en carácter de autoridad, e incide en la materia agraria, pues está en contra de que se reconozcan y titulen los bienes demandados, lo que a la luz del criterio mencionado, constituye una resolución en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas, lo cual implica que la acción así ejercida, tiene por efecto que el Tribunal Unitario se pronuncie en torno a la nulidad o validez de un acto de autoridad, consistente, como se vio, en la oposición al indicado procedimiento; aspecto que no constituye una cuestión accidental en la litis, sino que se vincula al tema principal de ésta, que gira en torno a derechos colectivos. Por tanto, contra la sentencia pronunciada en esa controversia, debe agotarse el recurso señalado, previo al amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 439/2013. José Almaraz Camarena y otros. 8 de julio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Ejecutorias Amparo directo 439/2013. Votos 41493



Décima Época

**Registro:** 2007400

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.5o.C.7 K (10a.)

**SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El propio órgano de control de los actos de autoridad es quien debe, a su vez, asumir la responsabilidad que le corresponde, de verificar el acatamiento que la autoridad responsable debe a la sentencia protectora, pues se trata de una cuestión de orden público; de modo tal que, con el desahogo de la vista o sin ella, debe determinar si la ejecutoria está cumplida o no, o si hubo exceso o defecto, de modo que se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin ningún vicio, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 444/2013. Víctor Takeshi Watanabe Suárez. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 88/2014. Norma Baeza Anaya y otro. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 203/2014. Alfredo Chávez Baca. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Décima Época

**Registro: 2007396**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.5o.C.6 K (10a.)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Si bien la nueva Ley de Amparo ya no contempla el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, ello no significa que las partes en dicho juicio queden en estado de indefensión, pues conforme a los artículos 196, 201 y 202 de dicha normativa, tienen a su alcance los medios que les permiten intervenir en ese procedimiento de orden público, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo cumpla con el imperativo de velar por el cabal cumplimiento de las sentencias protectoras. Esto es, las partes pueden alegar esos vicios ante el tribunal de amparo, cuando se les da vista con el auto dictado para ese fin; o bien interponer el recurso de inconformidad que procede contra la determinación del órgano jurisdiccional de amparo, que tiene por cumplida la ejecutoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 444/2013. Víctor Takeshi Watanabe Suárez. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 88/2014. Norma Baeza Anaya y otro. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 203/2014. Alfredo Chávez Baca. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Décima Época

**Registro: 2007390**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** (IV Región)2o.4 K (10a.)

**NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007).**

El artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, establece que serán considerados hábiles todos los días del año, con excepción de los que ahí se puntualizan. Luego, si una actuación o resolución es notificada en cualquiera de éstos, emitida por órganos del Poder Judicial de ese Estado, de conformidad con el artículo 94, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que señala que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, aquélla debe tenerse por efectuada el día hábil siguiente, atendiendo a la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Además, la anterior conclusión encuentra sustento, por identidad jurídica, en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 244/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 210, de rubro: "NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 1/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Aurelio Espinosa Alarcón. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Décima Época

**Registro:** 2007383

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XVIII.4o.15 K (10a.)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.**

De conformidad con el artículo 182, fracciones I y II, de la ley de la materia, el amparo adhesivo únicamente procede cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. De ese modo, y aplicando a contrario sensu dichas fracciones, se concluye que cuando en la demanda de amparo adhesivo no se pretenda fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo, porque, por ejemplo, es adverso al promovente, ni existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando dichas defensas, no puede considerarse que se esté en presencia de hipótesis de procedencia del amparo adhesivo, sino del principal. De manera que, si la parte promovente, en lugar de presentar amparo principal, lo hace en la vía adhesiva, éste es improcedente y debe decretarse el sobreseimiento en él, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues concatenando el contenido de dicho precepto con las dos referidas fracciones del artículo 182, interpretadas a contrario sensu, si el amparo promovido en forma adhesiva se plantea contra resoluciones adversas al promovente y por violaciones que ya provocaron afectaciones reales y actuales, el amparo adhesivo será improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 562/2013. Javier Ocampo Rivera. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Décima Época

**Registro: 2007382**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.8o.C.8 K (10a.)

**GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en relación con la fijación del monto de la garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, concluyó que para determinar el monto de los daños y perjuicios que pudieran originarse al tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, debe atenderse a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), al constituir un indicador monetario que, a diferencia del Índice Nacional de Precios al Consumidor que sólo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real, ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño), como el rendimiento que pudo originar la que se dejó de percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado. En ese sentido, al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, no debe cuantificarse dos veces la indicada tasa, es decir, aplicar su valor al determinar por separado tanto el monto de los daños como el de los perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida al tercero perjudicado, pues tal duplicidad sería contraria a los argumentos dados al emitir la citada jurisprudencia, conforme a los cuales en ese indicador monetario ya se encuentran reflejados tanto unos como otros. Ahora bien, para obtener el monto de la garantía, debe atenderse, en su caso, al valor de la condena decretada en el juicio de donde emane el acto reclamado. A dicha condena debe aplicarse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, acorde con la jurisprudencia citada, por seis meses que es probablemente el periodo en que se resuelve el juicio de amparo indirecto en lo principal. De lo anterior se tiene que una vez determinada la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio mensual a veintiocho días que publica el Banco de México, la misma debe anualizarse, esto es, dicha tasa debe dividirse entre doce meses para obtener cuál es su monto mensual. El porcentaje que se obtenga debe multiplicarse por seis meses y ése será el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión en incidente de suspensión 281/2013. Infored, S.A. de C.V., y otros. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

OCTUBRE 2014

Revisión en incidente de suspensión 78/2014. Aerhomex, S.A. de C.V. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannet Carbajal Rogel.

Revisión en incidente de suspensión 116/2014. María Guadalupe Villalpando Saavedra. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Décima Época

**Registro: 2007381**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XXVII.3o.57 K (10a.)

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENARLOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO.**

El artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de personas de escasos recursos a "juicio" del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso. Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución fundada y motivada respecto de las razones que lo llevaron a determinar la situación de pobreza en que se encuentra el quejoso que lo identifica como "de escasos recursos". Para ello, resulta útil el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, el cual establece que para la definición, identificación y medición de la pobreza, deben considerarse los nueve indicadores siguientes: 1. Ingreso corriente per cápita; 2. Rezago educativo promedio en el hogar; 3. Acceso a los servicios de salud; 4. Acceso a la seguridad social; 5. Calidad y espacios de la vivienda; 6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda; 7. Acceso a la alimentación; 8. Grado de cohesión social; y, 9. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada; y, bajo ese marco legal, el dieciséis de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación se dictaron los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, en los que de forma explícita se establece la forma de identificación de este sector de la población. Así, será necesario identificar a las personas o grupos de personas en situación de pobreza, bajo uno de los criterios enunciados o en una combinación de ambos, pues para concluir quiénes son personas de escasos recursos debemos partir de la premisa de que deben gozar de una serie de derechos humanos indispensables para la dignidad humana que tienen que estar incorporados en el marco normativo de la sociedad, que constituyen derechos sociales irrenunciables e insustituibles por lo que la pobreza es la negación no sólo de un derecho en particular o de una categoría de derechos, sino de los derechos humanos en su totalidad. Esto es así, en la medida que la pobreza está vinculada directamente con la limitación de opciones de vida de los individuos e identifica las múltiples privaciones o condiciones de ésta que limitan a su vez las libertades individuales y colectivas. En consecuencia, con base en a) las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el quejoso en su demanda de amparo; b) las constancias

OCTUBRE 2014

que tenga a su alcance; y, c) las pruebas que en su caso aporte el quejoso para evidenciar su situación de pobreza, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir si cuenta con indicios suficientes que le permitan ubicarlo en una situación de pobreza con base en los indicadores y lineamientos aludidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 66/2014. Luis Guzmán Hernández. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.



Décima Época

**Registro: 2007380**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XXVII.3o.56 K (10a.)

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS".**

El artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de "personas de escasos recursos" a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso. Ahora bien, como dicha disposición busca garantizar los derechos de libertad, igualdad, pluralidad y acceso a la justicia reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha expresión no debe interpretarse en un sentido restringido a los ingresos del promovente, sino en un contexto más amplio de índole social identificado con la pobreza en México, por ello, para delimitar el alcance de dicha expresión se debe acudir a la Ley General de Desarrollo Social, que como ordenamiento jurídico regulador de la política social creó el "Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social", como órgano público que persigue la promoción de condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales (individuales y colectivos), así como el impulso de un desarrollo económico con sentido social que eleve el ingreso de la población y contribuya a reducir la desigualdad. Como resultado de sus actividades, dicho consejo ha identificado los siguientes niveles de pobreza: i) pobreza extrema; ii) pobreza moderada; y, iii) pobreza multidimensional. En consecuencia, por personas de escasos recursos se debe entender aquellas que se encuentran en situación de pobreza extrema, moderada o multidimensional, esto es, en su acepción más amplia tal concepto no sólo está asociado a los ingresos del quejoso, sino también a sus condiciones de vida que vulneren su dignidad, limiten sus derechos y libertades fundamentales, impidan la satisfacción de sus necesidades básicas o imposibiliten su plena integración social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 66/2014. Luis Guzmán Hernández. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Décima Época

**Registro: 2007376**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IX.1o.7 K (10a.)

**COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO. PUEDEN SOLICITARSE EN CUALQUIER ESTADO PROCESAL Y SU EXPEDICIÓN DEBE SER EN UN SOLO TANTO O EN UNA OCASIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Lo dispuesto en el artículo citado, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o. acerca de que las partes, en cualquier asunto judicial "pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos", no significa que la petición pueda hacerse varias veces, sino sólo que ello puede acontecer en cualquier estado procesal. Lo anterior es así, toda vez que el derecho ahí previsto debe interpretarse, juntamente con el propósito de la expedición de copias, que no es otro, que el interesado obtenga copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en el expediente de amparo para que éste conozca plenamente una decisión judicial y, en su caso, hacer valer un derecho en diversos procedimientos. En consecuencia, ese derecho se respeta cuando, ante una solicitud de un determinado número de copias, se autoriza su expedición, en un solo tanto, o bien, en una ocasión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2014. Mauricio Lizaola Díaz de León. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.

Décima Época

**Registro: 2007371**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XXVII.3o.55 K (10a.)

**COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen: i) inhibir o ii) declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; lo anterior implica que el legislador admitió sin ningún problema la posibilidad de que los juzgadores de amparo verifiquen la constitucionalidad de una determinación dentro de juicio en la que se dilucide la competencia para conocer o no de un asunto, antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, a pesar de que en dichas hipótesis no se encuentran las resoluciones en las que un órgano jurisdiccional determine desechar o desestimar la excepción de incompetencia que se le planteó, como en ambos supuestos subyace determinar quién es el órgano competente, debe estimarse, por igualdad de razón, que también contra dicha determinación procede el amparo indirecto, en interpretación de la diversa fracción V, relativa a los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación. Lo anterior es así, ya que a diferencia de otros presupuestos procesales, la competencia es un derecho sustantivo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales nadie puede ser molestado o privado de sus derechos humanos (libertad, propiedad, tránsito, educación, salud, vivienda), sino por autoridad competente, es decir, que todos los gobernados tienen derecho a ser juzgados por el órgano jurisdiccional que esté facultado por la ley, de tal suerte que el sometimiento a un órgano incompetente afecta materialmente esa garantía de manera irreparable, con independencia del resultado de la sentencia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 216/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, aborda el mismo tema que la diversa I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario

Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444, y que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 23/2014 y 16/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 104/2014 y 202/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Época

**Registro:** 2007366

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IV.2o.A.90 A (10a.)

**AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo prevé un caso especial de procedencia del juicio de amparo directo, cuando se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables al quejoso, cuyo trámite y estudio están sujetos a que en la demanda se plantee la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas y la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; que éste sea admitido, tramitado, declarado procedente y fundado. Luego, si se impugna una sentencia dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo favorable al quejoso, sin que se colmen los supuestos señalados, el juicio es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 170, fracción II, referido; lo que a su vez conduciría a decretar su sobreseimiento en términos del diverso precepto 63, fracción V, del mismo ordenamiento. Sin embargo, en el caso de que en la demanda se haga valer la inconstitucionalidad del dispositivo inicialmente citado, antes de decretar el sobreseimiento en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito debe examinar si efectivamente aquél contraviene la Norma Fundamental, para determinar si procede inaplicarlo en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Actuar que se fundamenta y justifica en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 estableció, entre otros, el criterio de que los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; esquema bajo el cual surgió la figura denominada control de convencionalidad ex officio, conceptualizada al resolverse el expediente varios 912/2010 y acorde con la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", por lo que el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad referidos resulta posible además, porque si bien es cierto que el amparo directo no se halla previsto como una forma de control de la regularidad constitucional de la propia Ley de Amparo que lo rige, también lo es que no debe entenderse que sus disposiciones queden fuera del control constitucional y convencional, atento a que su naturaleza heteroaplicativa imposibilita reclamar su constitucionalidad o convencionalidad en el amparo, al no haberle sido aplicadas previamente, justificándose así el indicado examen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sitton Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Décima Época

**Registro:** 2007365

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IV.2o.A.92 A (10a.)

**AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.**

El artículo 170 de la Ley de Amparo, en su fracción II, establece un caso especial de procedencia del amparo directo, expresamente dirigido a regir el promovido contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables al actor, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; supuesto en el que el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas. Luego, esa disposición debe entenderse en el sentido de que el condicionamiento para la tramitación del juicio a que la autoridad haya promovido el recurso de revisión en materia contencioso administrativa y éste se haya admitido a trámite, declarado procedente y fundado, y la exigencia de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas derivan, por una parte, de los motivos del Constituyente Permanente, en el procedimiento que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 en materia de amparo y, por otra, de los del legislador ordinario al emitir la ley de la materia, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, en la que recogió las propuestas consolidadas en el Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2000, en el sentido de evitar dejar al quejoso en estado de indefensión, al estar impedido para plantear, en el amparo directo, argumentos contra la constitucionalidad de las normas generales; por lo que, concomitante a la condición para tramitar la demanda, en el sentido de que la autoridad promueva el recurso de revisión, que éste sea admitido a trámite, declarado procedente y fundado, está la exigencia específica de un interés jurídico cualificado para examinar la cuestión de fondo, que necesariamente debe versar sobre la constitucionalidad de las normas generales aplicadas, que deriva de la aplicación en el acto o procedimiento

administrativo de origen, en la sentencia reclamada o en la secuela procesal que le dio lugar, de una norma general que se estima contraria a la Constitución; hecho que, por sí mismo, es susceptible de causar un agravio sustantivo, actual, real y directo en la esfera jurídica del quejoso, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Norma Suprema y 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Esto es así, porque en este supuesto especial de procedencia del amparo directo en materia administrativa, también rige el principio de agravio personal y directo, previsto en dichos preceptos, conforme al cual, tratándose precisamente de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; además de que los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, 175, fracción IV, 73, último párrafo y 61, fracción XIV, del citado ordenamiento legal, establecen el sistema normativo relacionado con la impugnación de normas generales en la demanda de amparo directo, cuya interpretación armónica permite advertir, por una parte, que es posible controvertir esas disposiciones, siempre que hayan sido aplicadas en perjuicio del quejoso, ya sea en la secuela procedimental, en la sentencia señalada como acto reclamado o en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa que, en su caso, se hubieran hecho valer contra el primer acto de aplicación de aquéllas; ya sea que la sentencia se haya dictado contra los intereses del quejoso o, incluso, en su favor, siempre y cuando la autoridad haya interpuesto el recurso de revisión y éste haya sido admitido a trámite, declarado procedente y fundado; caso en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá examinar esa cuestión de constitucionalidad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sitton Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.



Décima Época

**Registro: 2007364**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** IV.2o.A.93 A (10a.)

**AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD.**

El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, al establecer un caso especial de procedencia del amparo directo, expresamente dirigido a regir el promovido contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables al actor, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; supuesto en el que el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el simple hecho de establecer requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo del asunto, pues estas disposiciones no contienen una condición de autoaplicabilidad, al no ser el fundamento propio de la procedencia del juicio, sino que establecen principios generales cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el propio sistema legal que lo contiene; de donde deriva, a su vez, que esas normas fundamentales establecen de manera concordante una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, conforme a la cual, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijan las leyes y con arreglo a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." y "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES

DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Además, el precepto citado inicialmente no establece requisitos excesivos para que sea estudiado un juicio de amparo cuando se impugne una sentencia favorable, pues el sistema jurídico de su procedencia, que exige como una condición para tramitar la demanda, que la autoridad haya promovido el recurso de revisión, que éste haya sido admitido, tramitado, declarado procedente y fundado, concomitantemente a la afectación a un interés jurídico cualificado, que deriva de la aplicación en el acto o procedimiento administrativo de origen, en la sentencia reclamada o en la secuela procesal que le dio lugar, de una norma general que se estima contraria a la Constitución, susceptible de causar un agravio sustantivo, actual, real y directo en la esfera jurídica del quejoso, fue materializado así en el contexto ideológico relacionado con evitar el abuso en la utilización de dicha vía contra resoluciones definitivas emitidas, en general, por tribunales ordinarios, para abatir el rezago del Poder Judicial de la Federación y el consecuente retraso en la impartición de justicia pronta y expedita, con el reconocimiento de la independencia de los tribunales ordinarios y la reserva para los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento de aquellos asuntos en que se involucren cuestiones constitucionales propias del amparo y para evitar dejar a los particulares en estado de indefensión cuando obtienen una sentencia favorable; por lo que al crear esa norma el legislador atendió finalidades legítimas. Por otra parte, el artículo referido tampoco transgrede el principio de legalidad, al no definirse el término "favorables", porque es innecesario realizar un juicio de valor complejo para entender el alcance de la voluntad del propio legislador, dada la claridad del texto, máxime que, al ser necesaria la afectación a un interés jurídico cualificado para la procedencia del juicio, en los términos señalados, sin que el mayor beneficio se constituyera como una fuente de agravio sustantivo, actual, real y directo, que afecte los intereses jurídicos del quejoso, resulta irrelevante que no se defina aquel término, pues cualquier otro interés deducido en el juicio en un contexto de legalidad en este supuesto, no está establecido constitucional ni legalmente como suficiente para que deba examinarse la cuestión de fondo planteada en el amparo. Finalmente, la disposición analizada no viola el principio de igualdad, ya que conforme a la motivación dada durante el procedimiento que le dio origen y a su estructura lógica, cuando se dicta una sentencia por un tribunal de lo contencioso administrativo favorable al quejoso, sin distinción del motivo por el que es favorable, si la revisión es promovida, admitida a trámite y declarada procedente y fundada, el amparo también será procedente y el quejoso estará en aptitud de hacer valer la cuestión de constitucionalidad aludida; pero si el medio de impugnación es improcedente tratándose de esa resolución favorable, el juicio también lo será, y aun cuando no se estudiara ese tema de inconstitucionalidad, subsistiría, en todo caso, la nulidad del acto impugnado ya declarada y, por ende, no se surtiría la condición exigida por la norma para que se estime afectado el interés jurídico cualificado que deriva de la aplicación de una norma general inconstitucional, pues aquel recurso no fue declarado procedente y fundado; sin que se genere un beneficio desmedido a la autoridad, en detrimento de los derechos y garantías del propio gobernado, atinentes al proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sitton Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 y Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Décima Época

**Registro: 2007363**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IV.2o.A.91 A (10a.)

**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS.**

El artículo 170 de la Ley de Amparo, en su fracción I, establece que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por otro lado, de la fracción II de dicho numeral se advierte que el juicio procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, e indica que, en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo a dicho recurso y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones planteadas. Luego, para comprender el significado y alcance de estas hipótesis normativas y definir concretamente el sistema jurídico relativo a los supuestos de procedencia señalados, deben tomarse en cuenta los motivos del Constituyente Permanente en el procedimiento que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que son, esencialmente, los siguientes: en el país se habían dado transformaciones importantes que ameritaban el ajuste de varias instituciones jurídicas, como el amparo directo, por lo que debía reformarse el artículo 107 constitucional para hacer dicha institución más acorde con el sistema federal, partiendo de la idea fundamental de que los Poderes Judiciales locales gozaban de autonomía e independencia frente a los demás, de modo que no quedaba duda de su idoneidad para garantizar el Estado de derecho que al nivel de legalidad requerían los justiciables, sin que necesariamente debiera intervenir la Justicia Federal; la confianza en los tribunales locales se sustentaba en las reformas al artículo 116 constitucional, y ello constituía la razón más importante para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de 1917 para establecer la procedencia del amparo directo contra

sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, como se había expresado en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, celebrado el 2 de diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Querétaro, donde se propuso facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito, para rechazar aquellas demandas que no revistieran importancia y trascendencia, así como que en el segundo de esos encuentros, realizado el 15 de noviembre de 2006 en la Ciudad de México, se llegó a consensos coincidentes con los logrados en aquél, en el entendido de que el amparo directo no debía desaparecer, sino limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia que debían ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los acuerdos generales que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el amparo directo había tenido un crecimiento exagerado, hasta el punto en que las sentencias relativas constituían el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación e, incluso, la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, judiciales o administrativos, federales o locales, eran susceptibles de ser examinadas, máxime que, en un gran porcentaje se negaba la protección constitucional, afectándose la autonomía de los Estados y dándose la congestión en la marcha de los Tribunales Colegiados, proponiéndose atemperar dicha vía, sobre la base de que tratándose de violaciones directas a la Constitución debía analizarse la cuestión de fondo del asunto, pero que, en el caso de temas relativos a violaciones indirectas, la regla general sería la no admisión; existían abusos tratándose de los amparos directos en materias civil y mercantil, por lo que tenía que perfeccionarse ese procedimiento, aunado a que la reforma se vinculaba con algo cuyo origen derivaba de la interpretación de una realidad que debía ser modificada, pero que lo propuesto en cuanto al amparo directo no era una vía correcta, porque dejaba una discrecionalidad demasiado amplia para los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y, el actual Poder Judicial de la Federación vivía, en su conjunto, una situación similar a la que experimentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1951, en cuanto al rezago y problemas de eficiencia se refiere, y si mayormente se niega la protección constitucional, existía un abuso o uso no razonable del amparo directo, sin que se haya implementado mecanismo alguno que contribuyera al combate formal del rezago, dándose la necesidad de afianzar la autonomía plena de los tribunales ordinarios. Aunado a que el propio órgano emisor de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, reconoció que se recogieron ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, reflejados en el Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2000, en el sentido de evitar dejar al quejoso en estado de indefensión, al estar impedido para plantear, en el amparo directo, argumentos contra la constitucionalidad de normas generales.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sitton Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Décima Época

**Registro: 2007358**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XXVII.3o. J/2 (10a.)

**SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.**

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 40/2013. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en suplencia por ausencia del Procurador Federal del Consumidor. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Incidente de suspensión (revisión) 41/2014. Servicombustibles Insurgentes, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Incidente de suspensión (revisión) 87/2014. Mustapha Bouzid Mohamed Arab. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Queja 97/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 162/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ejecutorias  
Queja 97/2014.

Décima Época

**Registro:** 2007430

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** II.1o.2 K (10a.)

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE.**

El apartado referido prevé un caso de excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo directamente; sin embargo, cuando existe jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que se concluye cuál es el recurso procedente, según la legislación aplicable que debe agotarse, con base en ella, la procedencia del recurso o medio de defensa legal ya no se encuentra sujeta a interpretación adicional y aun cuando pudiera considerarse que el fundamento legal era insuficiente para determinarla (y precisamente de ahí deriva que un órgano colegiado jurisdiccional haya requerido pronunciarse en determinado sentido) no puede estimarse que por ello el quejoso esté en aptitud de no interponer dicho recurso y acudir directamente al juicio de amparo, porque no hay motivo de interpretación alguna cuando el aspecto toral ha quedado dilucidado por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando, de suyo, involucra un aspecto de procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es oficioso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 66/2014. Miguel Gordo Herrera. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.



Décima Época

**Registro: 2007416**

**Instancia:** Segunda Sala  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a. XCIII/2014 (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR.**

Este Alto Tribunal ha establecido que la presentación oportuna del recurso de revisión por conducto de un órgano de amparo distinto del que conoció del juicio, no interrumpe el plazo para su promoción, regla que recoge el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley de Amparo, al prever: "La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior -el que haya dictado la resolución recurrida- no interrumpirá el plazo de presentación."; sin embargo, esta regla admite una excepción cuando la sentencia recurrida fue dictada por un órgano auxiliar de otro que sólo tramitó inicialmente el asunto, pues la ausencia de precisión de la norma no debe interpretarse en un sentido restrictivo sino, en todo caso, conforme a un criterio que favorezca la defensa de quienes encuentran en el primer párrafo del precepto invocado el fundamento para presentar su pliego de agravios ante el órgano de amparo que actuó en auxilio de otro, ya que no puede desconocerse que este primer enunciado dispone que el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de 10 días, por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida; situación que, en todo caso, debe permitirles promover ese medio de impugnación ante quien tramitó el asunto o ante quien lo resolvió, con arreglo al principio de acceso a la justicia, protegido por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que la literalidad de la norma secundaria no deja duda acerca de la obligación de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional que materialmente emitió el fallo que pretenden impugnar.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 463/2014. Roberto José Cuesta Berúmen. 2 de julio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

**Registro: 2007415**

**Instancia:** Segunda Sala  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a. XCIV/2014 (10a.)

**PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.**

Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica; por su parte, el artículo 80 del propio ordenamiento prevé que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónica, y que en este último caso, las copias o las constancias impresas no serán exigidas a quienes hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa vía. Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que ninguna establece la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, resulta válida la presentación de cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo haga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la residencia del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que las subsecuentes promociones y recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa, con arreglo al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo a disposición de las partes un mecanismo oficial que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio, a quienes se les dificultaría trasladarse a ellos, ya sea por el tiempo o los gastos que pudieran ocasionárseles, como ocurre cuando resuelven órganos auxiliares ubicados fuera de la residencia del órgano que conoció originalmente de un asunto. Lo anterior, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 463/2014. Roberto José Cuesta Berúmen. 2 de julio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

**Registro:** 2007405

**Instancia:** Primera Sala  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a. CCCXIV/2014 (10a.)

**AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE ADUZCA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, DEBE CONSIDERARSE COMO RECLAMADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE APLICA ESA NORMA GENERAL.**

Cuando en el juicio de amparo directo se plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma en que se funda la competencia del juez, debe tenerse como acto de aplicación la sentencia definitiva reclamada, en tanto que la materia regulada se refiere a un presupuesto procesal sujeto al análisis oficioso del juez en cualquier momento del juicio, especialmente en la sentencia, donde dicho aspecto debe quedar dilucidado antes que cualquier otro para garantizar la validez de la resolución. En consecuencia, hasta ese momento se actualizaría el perjuicio al quejoso por la aplicación de la norma, como condición necesaria para el ejercicio de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa virtud, el auto por el cual un juez se avoca al conocimiento de un asunto ante la excusa de otro, no constituye la resolución definitiva sobre la competencia que perjudique al quejoso y que deba considerarse como acto de aplicación, pues todavía está sujeto al análisis oficioso que de ese presupuesto procesal se haga en definitiva en la sentencia, donde puede resolverse en cualquier sentido, es decir, afirmando la competencia, o negándola. Lo anterior, siempre y cuando lo relativo a la competencia no haya quedado resuelto en definitiva durante el juicio con motivo de alguna cuestión como la inhibitoria o la declinatoria, porque en tal caso el acto de aplicación debe ser la sentencia final de tales procedimientos incidentales.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3584/2012. José Elio de Anda Meza. 27 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Décima Época

**Registro:** 2007500

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.2o.T.4 K (10a.)

**VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1730, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.", determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, prevén que exista obligación del quejoso de señalar en sus conceptos de violación la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron al resultado del fallo. Sin embargo, en la actualidad ese criterio es inaplicable, en virtud de que el diverso 174 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, pero con la condicionante de que deberá precisar la forma en que tales violaciones trascendieron en su perjuicio en el resultado del fallo. En esa medida, se obliga al quejoso a que cuando haga valer violaciones procesales explique la forma en que éstas le afectaron, por repercutir en el fallo. Por tanto, si con anterioridad no era exigible que se expusieran las razones de la trascendencia de una violación procesal, porque no estaba previsto este requisito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la ley ordinaria, ahora que sí es obligatorio, resulta inaplicable dicho criterio jurisprudencial en relación con la forma en que deben plantearse las violaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 7/2013. Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Liliana Santos Gómez.

Amparo directo 56/2014. Perla Valeria Aguirre Servín. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: León Darío Morice López.

OCTUBRE 2014

Amparo directo 59/2014. Operadora de Recursos Universal, S.C. de R.L. de C.V. 11 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Marco Martínez Meneses.

Amparo directo 181/2014. María de las Nieves Romero Trujillo. 25 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Décima Época

**Registro: 2007497**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.1o.A.30 K (10a.)

**REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO TAL NEGATIVA SE TIENE POR DESVIRTUADA A TRAVÉS DE MEDIOS PROBATORIOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, determinó que si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a aquéllas, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción, por lo que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra tal resolución. De lo anterior se desprende que la falta de prueba en contrario constituye una condición necesaria para que se actualice el supuesto definido en la jurisprudencia en comento, pues denota que no se surte la afectación real en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las recurrentes. Por lo tanto, si la negativa formulada por las autoridades responsables al rendir informe previo se tiene por desvirtuada a través de uno o varios medios probatorios, aquéllas sí tienen legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que concede la medida cautelar, pues en este supuesto la suspensión definitiva otorgada sí les impide ejecutar el acto probado y restringe su libertad de acción, por lo que en tal hipótesis no resulta aplicable el precitado criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 153/2014. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 9 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, con el rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

Décima Época

**Registro: 2007493**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.1o.A.74 A (10a.)

**REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, se advierte una regla especial tratándose de actos materialmente administrativos, consistente en que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación de aquéllos, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado. En relación con ello, se dispone que en caso de que dicha autoridad efectúe tal complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y que, en su caso, con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y se emplazará a las diversas autoridades que en aquélla se señalen. Por su parte, el último párrafo del diverso 124 de la propia ley de la materia, prevé igualmente una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación en los asuntos del orden administrativo. Al respecto, la regla jurídica en comento establece que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo, y si a pesar de esa complementación se concluye la falta o insuficiencia de dichos requisitos de fundamentación y motivación, dispone que en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Por tanto, debe concluirse que esta última porción normativa complementa la regulación que sobre el tema relativo a la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de los actos materialmente administrativos, se introduce en el artículo 117, último párrafo, inicialmente referido, ya que prevé la forma en que debe analizarse en el fallo si se satisfacen los referidos requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, disponiendo que debe atenderse a la complementación que, en su caso, introduzca la responsable en el informe justificado, y fija los alcances de la protección constitucional para el caso de estimarse omisa o insuficientemente fundado y motivado el acto, pues al efecto prevé



que deberá estimarse que se está ante un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Ahora bien, precisado lo anterior, debe decirse que de la interpretación sistemática y conforme de las normas jurídicas en comento, se advierte que tratándose de actos en materia administrativa, en los que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, pueden presentarse, al menos, los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad responsable se limite, al rendir su informe justificado, a exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero sin complementarlo en esos aspectos; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del propio artículo 117, lo que podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho. 2. Que la autoridad responsable complemente el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación. En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal: 2.1. Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que en el plazo legalmente previsto realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y 2.2. En la sentencia deberá analizarse el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda. Es importante precisar que del propio análisis de las normas legales en cuestión, no se sigue que en el supuesto de que la autoridad responsable no complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado en la hipótesis del último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, invariablemente deba concluirse que se está en presencia de un vicio de fondo y que deba concederse el amparo en los términos que prevé el último párrafo del diverso 124, pues expresamente esta última norma ordena efectuar en la sentencia el análisis de dichos requisitos constitucionales, y prevé que al efecto se considere, en su caso, la complementación efectuada en esos aspectos en el informe, pero no condiciona el sentido del fallo a la conducta que despliegue la autoridad responsable. Sostener lo contrario implicaría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes y no derivara del análisis que el juzgador de amparo efectúe respecto de la constitucionalidad del acto de autoridad. Ahora bien, el alcance de la consecuencia normativa derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, consistente en que la autoridad está impedida para su reiteración, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido. Asimismo, dado que esta prohibición de reiterar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido

OCTUBRE 2014

emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso; pues en ese supuesto, la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos, debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2014. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 9 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Ejecutorias

Amparo en revisión 4/2014.

Votos

41492

Décima Época

**Registro:** 2007490

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.6o.P.6 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SI ÉSTA SE DICTÓ DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, POR TANTO, EXISTE COSA JUZGADA.**

Si bien es cierto que conforme al artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; también lo es que si el Juez de Distrito dictó la resolución después de concluido el juicio, esto es, cuando la sentencia ya causó ejecutoria, se declaró cumplida y se ordenó el archivo del expediente, el recurso de queja promovido contra esa determinación es improcedente, al existir cosa juzgada. Ello es así, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado para resolverlo, pues, de resultar fundado, no podría ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el a quo se pronuncie en torno a si al recurrente le asiste o no el carácter de tercero interesado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 43/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Décima Época

**Registro: 2007481**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VII.1o.C.7 K (10a.)

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

De la interpretación sistemática de los referidos artículos, se concluye que la citada ley prevé cómo se tramitan los incidentes y cómo deben prepararse y desahogarse las pruebas, por lo que debe estarse a esas disposiciones para la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica ofrecida en un incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo; ello, porque con independencia de que los citados artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo, se encuentren en el título segundo, denominado "De los procedimientos de amparo", capítulo I, referente a "El amparo indirecto", al ser la norma especial en la materia, éstos deben aplicarse analógicamente en la preparación y desahogo de las pruebas en los casos en que se ofrezcan en el amparo directo, como excepcionalmente sucede en el citado incidente de falsedad de firma, siendo innecesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar contenida en la propia Ley de Amparo, la forma de preparación y desahogo de las pruebas, como lo es la pericial grafoscópica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 18/2014. Carla Paulina Guzmán Lanzagorta. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Décima Época

**Registro: 2007480**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** III.4o.T.8 K (10a.)

**IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo (vigente a partir del 3 de abril de 2013), se colige que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Dicho numeral no hace distinción, entre si dicha regla debe ser aplicada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito en amparo indirecto o por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o amparo en revisión, sino que refiere, de forma general: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo ...", por lo que, atento al principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al juzgador", se entiende que todos los órganos jurisdiccionales de amparo sin exclusión, en el conocimiento de cualquier asunto, deben dar vista a la parte quejosa con la causal de improcedencia advertida de oficio, con el fin de respetar su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle la oportunidad de objetar dicha causal; por tanto, no se le causa afectación alguna con el trámite respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 6/2014. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.), I.11o.C. J/2 (10a.) y VII.1o.(IV Región) J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", y que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 786/2013 (cuaderno auxiliar 34/2014), que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 63/2014, 41/2014 y 23/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Época

**Registro: 2007471**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** VI.1o.C.58 C (10a.)

**CADUCIDAD PROCESAL. PRECLUYE LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DECRETARLA EN LOS CASOS EN QUE PREVIAMENTE RESOLVIÓ EN FIRME SU INEXISTENCIA.**

Si bien es cierto que atendiendo a que la caducidad procesal es una figura de orden público que puede operar aun de pleno derecho y, por tanto, el Juez de origen está legalmente facultado para decretarla en cualquier momento, incluso, en la sentencia, también lo es que esa facultad debe entenderse limitada cuando la propia autoridad, previamente, haya analizado el tema en comento, sin que la determinación en la que se hizo dicho análisis fuera impugnada a través del recurso previsto por la ley, lo anterior, porque las decisiones judiciales que no son revocadas a través del recurso idóneo, o bien, de haberse impugnado, no se obtiene resolución favorable a los intereses del recurrente, y aun en el supuesto extremo que debiera reclamarse lo relativo a través del juicio de amparo, o se reclamara sin obtener la protección federal, deben quedar firmes, constituyéndose en cosa juzgada lo que se haya decidido en aquéllas, actualizándose así la figura de la preclusión en torno al tema de la caducidad y, por lo tanto, el Juez está obligado en la sentencia respectiva a respetar lo decidido con anterioridad porque, de no actuar de esta manera, revocaría su propia determinación, conducta que le está vedada legalmente; máxime que, permitir lo contrario, daría lugar a que la actuación de los Jueces pudiera ser incongruente y contradictoria en detrimento de alguna de las partes, rompiendo con el equilibrio procesal que debe prevalecer en toda clase de juicios; sin que pueda estimarse que el juzgador no revoca su propia determinación, sino que norma el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habida cuenta que la figura que contempla el dispositivo citado, se refiere exclusivamente al caso en que el Juez de que se trate, advierta alguna omisión en la sustanciación del procedimiento, siendo el efecto, exclusivamente, el de regularizarlo, sin que de ningún modo pueda implicar que en la sentencia definitiva se desconozca lo decidido respecto a la figura de la caducidad procesal mediante un auto que causó estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 552/2013. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Décima Época

**Registro:** 2007470

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XXVII.3o.61 K (10a.)

**AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

De los artículos 178 y 260, fracción IV, de la Ley de Amparo deriva la obligación impuesta a la autoridad responsable en un juicio de amparo directo de emplazar a las partes en el juicio, rendir el informe correspondiente y remitir la demanda, sus anexos y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente en un término de cinco días y que, de no realizarlo, aquélla se hará acreedora a una multa de cien a mil días de salario; de este modo, la autoridad responsable tiene facultades y obligaciones respecto de la tramitación del juicio, lo que la convierte en auxiliar de la Justicia Federal, en tanto que dentro de la tramitación del juicio de amparo -que se inicia con la presentación de la demanda- y con motivo de la propia instancia, desempeña, en auxilio de la autoridad judicial federal, diversas actuaciones con apego a la mencionada ley, por lo que al tener ese carácter, debe obedecer los imperativos normativos que regulan su actuación. De esta manera, su omisión de notificar a las partes el acto reclamado, sin que exista alguna justificación legal, no le impide tramitar la demanda de amparo directo a partir del momento en que se presenta y cumplir con los deberes que le impone el citado artículo 178, pues desde que se interpone la demanda queda vinculada a proveer todo lo conducente para cumplir eficaz y oportunamente con su obligación de ayudar a la Justicia Federal, lo que implica incluso, subsanar aquella falta, pues de lo contrario desacata el principio de justicia pronta y eficaz contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que impide al quejoso acceder a la prosecución de la instancia constitucional en los tiempos y términos establecidos en la ley y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento de forma pronta y expedita, por causas inimputables a él.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2014. Juan Carlos Caballero Mena. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.



Décima Época

**Registro: 2007462**

**Instancia:** Plenos de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** P.C.I.C. J/7 C (10a.)

**COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 55/2003, sostuvo que el juicio de amparo indirecto procede, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada debe reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco legal anterior al 3 de abril de 2013. Ahora bien, en observancia a la diversa jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", procede establecer que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de falta de competencia, pues para la promoción de dicho juicio contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento,

deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. De acuerdo con lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 55/2003, e improcedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que aquélla se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2014. Entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de agosto de 2014. Por mayoría de once votos de los Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, quien emitió su voto con salvedades respecto de la parte considerativa y se reservó su derecho para dejar constancia en un voto, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, J. Jesús Pérez Grimaldi, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos, contra el voto de los Magistrados Ma. del Refugio González Tamayo e Indalfer Infante Gonzales. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión RC. 5/2014, y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de queja QC. 132/2013.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 4/2014.

Votos

41485

Décima Época

**Registro: 2007546**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** II.3o.P.6 K (10a.)

**VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, TUVO POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y, COMO CONSECUENCIA, DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN OTORGAR AQUÉLLA A LA PARTE AFECTADA, ESA CIRCUNSTANCIA NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN TANTO QUE PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el numeral 93, fracciones I a III, de esa ley dispone: "al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.-Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida; III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.". Ahora bien, de la interpretación sistemática de esos preceptos se advierte que ambos coinciden en cuanto a las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, es decir, a que una de éstas haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, esto es, el Juez de Distrito; por tanto, si éste -de oficio o a petición de alguna de las partes-, tuvo por actualizada una causal de improcedencia y, como consecuencia, sobreseyó en el juicio de amparo, la parte afectada tiene oportunidad de impugnar dicha resolución mediante el recurso de revisión, para que el Tribunal Colegiado de Circuito examine, a la luz de los agravios correspondientes, los razonamientos en que se basó el a quo para sobreseer en el juicio, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión, pues si el sobreseimiento fue correcto tendrá que confirmarse la sentencia recurrida o, de lo contrario, se dejará insubsistente para proceder con el estudio de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2014. 6 de junio de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Merced Pérez Rodríguez. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VII.1o.(IV Región) J/4 (10a.), de título y subtítulo: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 1853, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 426/2013, resuelta el 18 de septiembre de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 433/2013 y 34/2014, pendientes de resolverse por la misma instancia.

Décima Época

**Registro: 2007545**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.2o.C.53 C (10a.)

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que el tribunal de alzada se ocupe de cuestiones procesales, lo cual puede conducirle a ordenar la reposición del procedimiento de primer grado. Por tanto, el análisis de los conceptos de violación que se relacionen con infracciones adjetivas, debe realizarse en función de las consideraciones por las que la autoridad responsable dé respuesta a los respectivos agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto tanto contra el procedimiento sustanciado, como contra el fallo dictado por el Juez de primera instancia, y no mediante la apreciación directa de la resolución o actuación que podría configurar la violación procesal alegada. Ello es así, porque acorde con el artículo 382 de la codificación en cita, quien recurre un fallo de primer grado tiene la posibilidad de hacer valer como motivos de inconformidad las violaciones procesales cometidas durante el trámite del juicio, además de las sustanciales al procedimiento y las vinculadas con el fondo de la resolución adoptada. De tal suerte, si en los conceptos de violación de un amparo directo en el que se reclama un fallo emitido en un procedimiento civil, sustanciado al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir de dos mil cinco, en el que se hacen planteamientos relacionados con las violaciones procesales a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, y estas cuestiones fueron llevadas al conocimiento del tribunal de apelación, a través de la expresión de agravios procesales -sin haber tenido oportunidad el afectado de alegarlo en primera instancia-, y sobre el particular la autoridad de segundo grado se pronunció calificándolos, su análisis corresponde efectuarlo a partir de lo resuelto en la sentencia emitida sobre el particular, constitutiva del acto reclamado en la vía directa, lo cual posibilita a no ocuparse de la legalidad de la resolución intermedia en que se pudiera contener la alegada violación procesal, pues ésta fue llevada a la litis de apelación y sobre ella existe un pronunciamiento en la sentencia terminal. En cambio, si se estuviera en un escenario distinto, el Tribunal Colegiado, al atender los conceptos de violación, podría establecer su inoperancia, para el caso de que hubiese existido la posibilidad legal de que el afectado recurriera la violación procesal objeto de cuestionamiento y no lo hiciera y, a pesar de ello, alegada que fuera en agravios, el tribunal de apelación se hubiera hecho cargo de éstos; sin perjuicio de lo que, si el asunto lo permite, advierta en suplencia de la queja deficiente.

OCTUBRE 2014

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 233/2014. Raúl Padilla Ruiz. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Décima Época

**Registro: 2007542**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XXI.2o.P.A.10 K (10a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.**

El auto que deja sin efectos la suspensión definitiva en el amparo indirecto, ante el incumplimiento del quejoso de los requisitos de efectividad impuestos por el Juez de Distrito, se ubica dentro de la regla general de procedencia del recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Ello, ante la falta de inclusión expresa dentro de los casos previstos en el diverso 81 de dicho ordenamiento que establece, limitativamente, los supuestos de procedencia del recurso de revisión. Además de que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a la quejosa, no reparable en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 101/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Décima Época

**Registro: 2007534**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** VIII.2o.P.A.26 A (10a.)

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El citado precepto, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, al excluir la posibilidad de que se haga saber personalmente al actor la resolución por la que se admita la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo y se le corra traslado de ésta y de sus anexos, lo que sí preveía en su texto anterior, es regresivo y, por ende, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que deba ser inaplicable oficiosamente, ya que disminuyó el nivel de protección dado al acceso a la justicia, al proveer únicamente el deber de hacer del conocimiento del demandante, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la resolución que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III, de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 240/2014. Servicios Integrales y Especializados de Coahuila, S.A.P.I. de C.V. 11 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.



Décima Época

**Registro: 2007533**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** (III Región)5o.14 K (10a.)

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA.**

La Ley de Amparo abrogada contenía las bases para impugnar en la vía indirecta, los actos en juicio cuya ejecución fuera imposible de reparar, entendidos -éstos por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- como los que importaran violación de derechos sustantivos, al igual que los de naturaleza procesal que afectaran a las partes en grado predominante o superior. Esa normativa, que permitía a las partes que se consideraban insatisfechas con algún acto procesal, combatirlo por medio del amparo indirecto, generó un abuso de la promoción de los juicios ante el Juez de Distrito, con fines dilatorios, traicionando así, la bondad de las interpretaciones judiciales del Más Alto Tribunal para permitir la procedencia del amparo indirecto no sólo contra transgresiones a derechos sustantivos, sino también (por excepción) contra actos que importaban violaciones a derechos procesales, pero que encuadraban en los supuestos señalados en diversas tesis como infracciones exorbitantes que afectaban a las partes en un grado predominante o superior. En ese sentido, bajo la redacción del artículo 107, fracción V, de la nueva ley, la promoción del amparo ante el Juez de Distrito contra actos en juicio que afecten derechos procesales ya no es posible, porque sólo se admite su procedencia cuando sean de imposible reparación, los que el legislador define como los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, esa restricción no vulnera el principio de progresividad contemplado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Carta Magna, que implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada, con la mayor rapidez y eficacia posible, de las condiciones de existencia de las personas y que, en su modalidad de no regresión, genera una prohibición para el país, a fin de que no se dé marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos que les asisten. Así se considera, porque dicho principio no impide que se emitan medidas legislativas, que si bien generen una disminución en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos humanos, estén constitucionalmente justificadas, en virtud de que los citados derechos no son, por regla general, absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales. Por ese motivo, para determinar si una norma general conlleva una disminución al grado de tutela, y respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, es

necesario verificar si tiene como fin incrementar el grado de protección de un derecho humano. Luego, si se toma en cuenta que en los juicios se tramita una controversia, por lo menos, surgida entre dos partes -actor y demandado- cada una con derechos sustantivos sometidos a la jurisdicción del juzgador, los que buscan su solución a través de una sentencia que dirimirá sus posturas, con base en los procedimientos legales establecidos por la ley y que deben cumplir con el debido proceso, acorde con el artículo 14 de la Constitución Federal, es evidente que no se vulnera el citado principio, pues frente al particular que vea limitada su posibilidad de impugnación por esa variación legislativa, está la finalidad de dar una tutela adecuada y real a los derechos de las partes en el juicio, para la agilidad en su trámite, lo que opera a favor de ambas partes, porque los juicios no se establecieron para dilucidar afectaciones en sus derechos procesales, sino en los sustantivos de una y otra en el litigio respectivo. Así, la nueva normativa persigue un fin constitucionalmente válido de dar celeridad a la tramitación y conclusión de los juicios, al impedir que las partes acudan a estrategias dilatorias buscando un pronunciamiento federal, sobre la violación a un derecho adjetivo, cuando las normas procesales no deben verse como un fin en sí, sino como un medio para que la administración de justicia se aplique a las controversias, decidiendo sus derechos en litigio. De este modo, la nueva definición de actos en juicio de imposible reparación, brinda certidumbre a las partes, y respeta el mencionado principio, pues los procedimientos serán tramitados conforme al diverso de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, respondiendo así a la relación de interdependencia entre los derechos que someten a la instancia jurisdiccional, y se genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar la eficacia de alguno de ellos. Por ende, no se está ante una legislación regresiva, pues el estudio sistemático de la nueva ley permite inferir que no se ha dejado a las partes en estado de indefensión para hacer valer las violaciones contra aquellos actos que, en su criterio, infrinjan sus derechos en el juicio, porque las violaciones procesales pueden terminar por carecer de relevancia si al dictarse la resolución en el juicio, se resolviera a favor del particular que se sintió agraviado en sus derechos procesales, ya que dicha afectación desaparecería; y, en caso contrario, de obtener resolución desfavorable, podrá impugnarla en el amparo directo al tenor del artículo 170, fracción I, de la propia ley; de ahí que la nueva normativa equilibra los derechos humanos de las partes en las contiendas jurisdiccionales, en relación con la finalidad primordial que constitucionalmente se ha asignado a los juicios, que estriba en ser el medio procesal para que se diriman las controversias entre las personas, bajo la premisa de una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo en revisión 132/2014 (cuaderno auxiliar 442/2014) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Silvia Cortés Rocha. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Décima Época

**Registro: 2007532**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.2o.A.E.4 K (10a.)

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Previo a sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o., ambos de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, como rector del procedimiento, debe prevenir al promovente para que subsane las deficiencias del documento con el que pretende acreditar su personalidad, advertidas de la resolución de un incidente de falta de ésta, en tanto que la aplicación del segundo de los dispositivos mencionados, como fundamento para poner fin al juicio, no puede realizarse aislada sino armónicamente con las diversas disposiciones adjetivas que regulan el procedimiento de amparo, en concreto, el diverso 114, fracción III, del ordenamiento citado, que establece la obligación de prevenir al promovente cuando el documento exhibido para acreditar el indicado presupuesto procesal sea insuficiente; formalidad que si bien constituye un requisito para la admisión de la demanda, por igualdad de razón debe aplicarse tratándose de resoluciones ocurridas con posterioridad, como en el caso indicado, pues en ambos supuestos el bien jurídico a tutelar es el mismo, esto es, garantizar sin rigorismos procesales el derecho de impartición de justicia. En consecuencia, si el Juez de Distrito no provee las medidas conducentes a fin de que la parte afectada subsane las anomalías detectadas, su actuación será contraria a las normas del procedimiento y ameritará su reposición, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 24/2014. Miller Trading Company, S.A. de C.V. y otra. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Décima Época

**Registro:** 2007525

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IX.1o.8 K (10a.)

**INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO. FECHA EN QUE DEBE TENERSE POR PRESENTADO EL ENVIADO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.**

El artículo 23 de la Ley de Amparo establece que: "Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica.". Por su parte, los diversos numerales 140, segundo párrafo y 141 prevén la posibilidad de que una autoridad responsable pueda rendir su informe previo, por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones, en casos urgentes y que, cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los citados medios de comunicación, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. En este sentido, de la interpretación lógica y sistemática de los citados artículos, se concluye que la autoridad responsable, que tiene su residencia en lugar distinto a la del Juzgado de Distrito que conoce del juicio de amparo, en cualquier caso puede hacer llegar su informe previo a través de los medios de comunicación públicos, como es el Servicio Postal Mexicano, debiendo tenerse como fecha en que éste se rinde, aquella en que el documento o pieza se entrega a la oficina correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 227/2014. Bladimir Loredo Capetillo. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Décima Época

**Registro:** 2007524

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IX.1o.9 K (10a.)

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por otro lado, previo a ordenarse la práctica del emplazamiento por edictos al tercero interesado, el Juez de Distrito no debe limitarse a pedir información a determinadas instituciones respecto del o los domicilios que tuvieran registrados de aquélla, pues existen otras como la Comisión Federal de Electricidad, la delegación respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y empresas proveedoras de señales de Internet y televisión, que pudieran tener datos para la localización del domicilio buscado. Lo anterior es así, porque para que el juzgador haga efectivo el derecho a una justicia pronta y expedita, en términos del precepto constitucional aludido, debe procurar la debida integración jurídico-procesal en el juicio, y realizar cabalmente el llamado a éste de las terceras interesadas agotando los medios a su alcance para localizarlas y evitar que, sin mayor trámite, se imponga al quejoso la responsabilidad de que sea él quien soporte la carga procesal y económica de una incompleta o deficiente investigación de los domicilios mencionados, ya que de acuerdo con el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el emplazamiento por edictos debe llevarse de manera especialísima, como una verdadera excepción a la regla general de la notificación personal, y no como un recurso inmediato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2014. Sandalio Martínez Martínez. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Décima Época

**Registro:** 2007522

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.7o.P.27 P (10a.)

**COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Los argumentos relativos a que una demanda de amparo fue mal admitida porque el órgano de control constitucional resulta incompetente, deben analizarse en el recurso de queja, por comprender dicha figura un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de oficio, en todas las etapas del procedimiento de amparo; estimar lo contrario, equivaldría a prorrogar indebidamente la competencia de un tribunal que no lo es, y propicie que no se observen las normas que rigen el juicio de amparo, en perjuicio de las partes y en contravención a lo que establece el artículo 17 constitucional. Bajo ese contexto, si un Magistrado unitario de circuito, a quien se señala como autoridad responsable, con base en la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpone dicho medio de impugnación, alegando que el tribunal de amparo no debió haber admitido el libelo de prerrogativas porque es incompetente por razón de territorio, es factible que el Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que bajo las reglas específicas de competencia que rigen para los Tribunales Unitarios le asiste razón, en términos del artículo 103 de la invocada ley, debe ordenarse al Tribunal Unitario como Juez de amparo, decline competencia y de conformidad con lo que establece el diverso ordinal 48 de la ley de la materia, remita los autos al tribunal más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 48/2014. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Décima Época

**Registro:** 2007521

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.5o.P.3 K (10a.)

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Si de los autos del recurso de revisión analizado, se observa que la presidencia del tribunal constitucional, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al quejoso recurrente con una causa de improcedencia no alegada por ninguna de las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ya sea porque se hubiese detectado durante la tramitación del recurso de revisión, o bien, porque el Magistrado ponente así lo hubiese advertido una vez que le fue turnado el asunto para la elaboración del proyecto, el órgano colegiado está obligado a dar contestación a las manifestaciones que haga valer el recurrente, dado que de esa manera se privilegia al solicitante de amparo el acceso a la justicia, pues la norma referida pretende que el peticionario de la protección constitucional esté en aptitud de desvirtuar la causa de improcedencia advertida de oficio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Décima Época

**Registro: 2007520**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VII.2o.C.18 K (10a.)

**CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ADVIERTE, DE OFICIO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).**

En términos del artículo citado, la causa de improcedencia advertida oficiosamente por el órgano jurisdiccional de amparo debe ser analizada por un órgano jurisdiccional "inferior", por ello, se concluye que dicho imperativo no vincula a los Jueces de Distrito ni a los Tribunales Unitarios de Circuito, dado que esas autoridades son las competentes para conocer del juicio de amparo indirecto en primera instancia y los actos que juzgan no provienen exclusivamente de órganos jurisdiccionales "inferiores", pues también conocen de actos de autoridades administrativas emitidos de manera unilateral, no dentro de un procedimiento jurisdiccional; por tanto, no hay forma de que esa obligación se actualice en un juicio de amparo seguido ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito. En esa tesitura, la interpretación gramatical del referido artículo 64 revela que la obligación de dar vista a la parte quejosa, únicamente vincula a los órganos jurisdiccionales de amparo que conocen del recurso de revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación-Pleno o Salas y Tribunales Colegiados de Circuito) y opera en la sustanciación de ese medio de impugnación, dado que constituye la segunda instancia del juicio de amparo indirecto y, necesariamente, el acto impugnado proviene de un órgano jurisdiccional inferior a saber: Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito. La interpretación también cobra sentido si se toma en cuenta que, en caso de que el órgano revisor de amparo detecte una causa de improcedencia no analizada por el Juez de Distrito ni alegada por las partes y sobresee en el juicio, produciría indefensión a la parte quejosa si previamente no le dio vista, dado que no existe ningún recurso contra lo resuelto en un recurso de revisión, por lo que al menos se le debió permitir que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con la causa detectada. En cambio, si en la primera instancia del juicio de amparo indirecto se sobresee en el juicio con base en una causa de improcedencia advertida oficiosamente, sin dar vista a la parte quejosa, no constituye una violación irreparable en su esfera de derechos, pues en caso de considerar que no se actualizaba la causal por la que sobreseyó el Juez, está en posibilidad de interponer recurso de revisión y exponer los argumentos correspondientes, los cuales, de ser fundados, provocarían que el órgano revisor levante el sobreseimiento decretado y examine el fondo del asunto. Por ello, es que resulta lógico pensar que el legislador introdujo la vista que se ha analizado con la finalidad de que, en el recurso de revisión, la parte quejosa pueda cuando menos alegar lo que a su interés convenga cuando el órgano jurisdiccional de amparo, en la segunda instancia del juicio de control constitucional, advierta la actualización de una causa de



improcedencia oficiosamente, no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior. Bajo esta óptica, se concluye que el precepto legal en comento no vincula a los órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia del juicio de amparo indirecto, por tanto, no sería obligatorio que esas autoridades den vista a la quejosa respecto de alguna causa de improcedencia advertida de oficio, aun cuando no la haya alegado ninguna de las partes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2013. Gregorio Martín López Muñoz. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo en revisión 181/2014. Inmobiliaria Kira, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas I.11o.C. J/2 (10a.) y VII.2o.(IV Región) 2 K (10a.), de títulos y subtítulos: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2660 y Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2420, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 23/2014, 34/2014, 41/2014 y 433/2013, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VII.2o.(IV Región) 2 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2420, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 426/2013, resuelta el 18 de septiembre de 2014 por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Época

**Registro: 2007519**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.6o.T.111 L (10a.)

**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUEL ASUMA.**

Los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado. De ahí que el apercibimiento dirigido al titular de una dependencia, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo se dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación, se ubica como un acto futuro e incierto en razón de que tal apercibimiento, en todo momento, va a depender de la conducta que aquél asuma en relación con el mandato judicial, de manera que si cumple no se hará efectivo al apercibimiento, y si no, entonces sí se hará efectivo, pero lo destacable es que la vista no se decretará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el demandado cumpla o no con el laudo y, al ser futuro e incierto, de ningún modo se ven trastocados sus derechos tutelados por las normas legales; por lo que en ese caso, es correcto el sobreseimiento decretado por un Juez de amparo, por ubicarse en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 61, fracción XII, de la misma legislación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/2014. Rodolfo Fernando Ríos Garza. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Décima Época

**Registro: 2007508**

**Instancia:** Plenos de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** P.C.I.C. J/6 C (10a.)

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).**

La queja es un recurso extraordinario que sólo procede en los supuestos previstos expresamente en la ley, sin posibilidad de extenderla a otros casos, mediante la analogía o por mayoría de razón. El rechazo de la solicitud de las diligencias de jurisdicción voluntaria no está comprendido en el supuesto previsto en el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque sólo contempla su procedencia contra la inadmisión de la demanda principal de un proceso contencioso, y la promoción de inicio de dichas diligencias no es una demanda, pues la doctrina predominante y la ley positiva actual emplean este vocablo, en el derecho procesal, exclusivamente para identificar al escrito mediante el cual se inicia una contienda jurisdiccional, dirigida a la obtención de una sentencia vinculatoria para las partes, pero no para el acto de apertura de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. No obsta para lo anterior, el empleo de la palabra providencia en el artículo 898 del código en cita, porque esta voz es admisible, tanto para la resolución desestimatoria de la petición del promovente, como para la que da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales, sin entrar al análisis de lo pedido. En cambio, en conformidad con el sistema de procedencia de los medios de impugnación, previsto en el título décimo segundo del mencionado código, los recursos allí establecidos también, son aplicables, por regla general, a las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyas resoluciones se clasifican en decretos y autos, ya que en ellas se emite sentencia, de modo que todas sus resoluciones son impugnables, en principio, mediante el recurso de revocación, con la salvedad de la determinación conclusiva denominada providencia, que por disposición expresa y directa del artículo 898 citado es apelable, en donde el concepto providencia abarca cualquier resolución terminal, tanto los casos en que se decide otorgar o negar lo pedido por el solicitante, como aquellos en que se da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales. Además, la procedencia del recurso de apelación se justifica aquí, por el beneficio que el promovente puede obtener con la alzada, consistente en la satisfacción de sus pretensiones, sin verse en la necesidad de promover las diligencias dos o más veces, aunque el rechazo del Juez carezca de fundamento; esto es, con la apelación se privilegia el principio de economía procesal.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2013. Entre el criterio sustentado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de julio

OCTUBRE 2014

de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Leonel Castillo González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión R.C. 147/2013 y el asumido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión R.C. 293/2003.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 5/2013.

Décima Época

**Registro:** 2007502

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 90/2014 (10a.)

**RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**

Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto "resolución favorable", en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 459/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Octavo del Primer Circuito, Segundo del Segundo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa. 25 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 384/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2013, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 363/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 625/2013.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 384/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y al recurso de reclamación 11/2013, fallado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivaron las tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/9 (10a.) y VI.3o.A. J/7 (10a.), de título y subtítulo y de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." y "AMPARO DIRECTO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1251, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 736, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 90/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de agosto de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 459/2013.



Boletín Judicial Agrario Núm. 264 del mes de octubre de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.